

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE ARMAS Y
MUNICIONES DECRETO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA.**

MARCO VINICIO CROKER MORALES

GUATEMALA, ABRIL 2011.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE ARMAS Y
MUNICIONES DECRETO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARCO VINICIO CROKER MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2011.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Luis Fernando Lopez Diaz
VOCAL VI: Br. Mario Estrada León Alegría.
VOCALV: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada.
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco.
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna.
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados.
Vocal: Licda. Ileana Villatoro.
Secretario: Licda. Marisol Chew Morales.

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

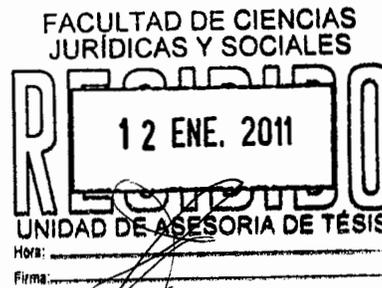


LICENCIADO JUAN FERNANDO MARTÍNEZ RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
EDIFICIO 10-24

8ª. Av. 10-24 zona I oficina 502, 5to. Nivel
Ciudad de Guatemala, ciudad

Guatemala 10 de enero de 2011.

Señor Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

En atención a su resolución de fecha tres de junio del año 2010, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante Marco Vinicio Croker Morales, cuyo título es: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

- a) El contenido científico y técnico de la tesis consistió en realizar el trabajo aportando una adecuada investigación bibliográfica y los conocimientos sobre la materia que indudablemente posee el bachiller Croker Morales.
- b) La metodología y técnicas de investigación que fueron utilizadas en la elaboración de este trabajo de tesis consistieron en la utilización del método analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica.
- c) La redacción utilizada se considera la adecuada, en la cual se destaca el léxico jurídico acorde al tema desarrollado.
- d) El tema presentado contiene, por si, una contribución científica importante, debido a que el tema desarrollado es de actualidad en el medio nacional, ya que es ampliamente conocido por toda la población a quienes afecta directamente.
- e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones me parecen que reflejan la temática desarrollada en este trabajo, las cuales considero que son adecuadas al tema; y,



LICENCIADO JUAN FERNANDO MARTÍNEZ RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
EDIFICIO 10-21
8ª. Av. 10-21 zona 1 oficina 503, 5to. Nivel
Guatemala, ciudad

f) Por último, la bibliografía utilizada me parece que es la correcta y suficiente para el completo desarrollo del trabajo.

En tal virtud, mi opinión es que, este trabajo de tesis desarrollado por el bachiller Croker Morales, llena los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo tanto, mi dictamen es favorable para que este trabajo continúe el trámite correspondiente de acuerdo con la normativa de la Facultad de Derecho de nuestra Alma Mater.

Con las muestras de mi consideración,

Atentamente,

Juan Fernando Martínez Rivera
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

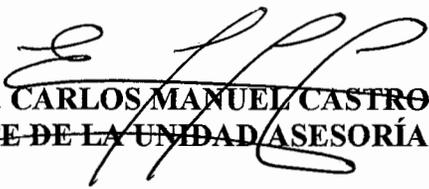
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OTTO RENÉ ARENAS HERNANDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARCO VINICIO CROKER MORALES, Intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/brsp.

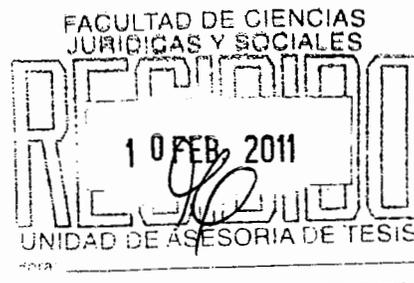
Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805



Guatemala, 01 de febrero de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis del bachiller Marco Vinicio Croker Morales, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha veinte de enero del año dos mil once; que se intitula: **"INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente el derecho de tenencia y portación de armas en Guatemala.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca; el sintético, determinó la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego; el inductivo, estableció el derecho de tenencia y portación de las mismas y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la tesis, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron lo fundamental de analizar la portación, tenencia, exportación, fabricación, comercialización, compraventa y todos los servicios relacionados con las armas y las municiones.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina lo esencial del adecuado uso y manejo de las armas en el país.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; que se relaciona con la inconstitucionalidad del Artículo 74 de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Otto René Arenas Hernández

Revisor de Tesis

Colegiado 3805

9ª. Avenida 13-29 zona 1

Tel. 22984102

OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARCO VINICIO CROKER MORALES, Titulado INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

A DIOS:

Nuestro padre, por su infinita misericordia, por su infinito amor, por darme la vida y fuerzas para lograr todo lo que he logrado, a Él por sobre todo, único digno de honra y honor, todos mis logros dan testimonio de su bendito amor.

A MIS PADRES:

Blanca Concepción Morales Hurtarte y Marco Vinicio Croker Meléndez, por ser esa manifestación preciosa de amor en la tierra, de parte de Dios, por darme todo lo que siempre he necesitado, tanto material como espiritualmente, de ellos son mis triunfos, así como yo he triunfado tantas veces con los de ellos, muchas gracias.

A MI HIJA:

María Inés Croker Navarro, por ser mi motivación principal, por darle un nuevo sentido a mi vida, por darme fuerzas sin pronunciar palabras, para ella y por ella.

A MI HERMANA:

Noemí Carolina, por ser mi preciosa cómplice durante toda mi vida, por ser ese consejo que me saca de apuros, a ella por ser quien es y ser como es. Te llevaré siempre en mi corazón.



A MI ESPOSA:

Liza María Navarro Molina, por su comprensión y amor, con todo mi corazón y amor, por estar en el momento en que tenía que estar, por decir lo que tenía que decir, por ser quien es, este triunfo es de los dos y para los dos.

A MIS AMIGOS:

Brenda Ortiz, Luisa Martínez, Emilio Penedo, Guillermo Gil, Julisa Arrué, Angeaneth Cabrera, que este triunfo sea una ejemplo de perseverancia, tenacidad y superación con mucho amor.

A MIS PRIMOS:

Josué y Efraín Croker por recorrer conmigo con tanto amor este complicado, pero lindo camino de la vida, los llevo siempre en mi corazón.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA:**

Que me abrigó entre sus aulas y me dio la luz que guiará mi vida.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Armas de fuego.....	1
1.1. Historia.....	3
1.2. Clasificación de las armas de fuego.....	9
1.2.1. Armas de fuego cortas.....	10
1.2.2. Armas de fuego largas.....	11
1.2.3. Clasificación de armas blancas.....	18
1.3. Evolución de las armas de fuego.....	19
1.4. Formas de uso de armas de fuego.....	22

CAPÍTULO II

2. Desarrollo de las armas de fuego en Guatemala.....	25
2.1. Análisis crítico de las normas constitucionales que regulan la portación de armas en Guatemala	29
2.2. La Constitución Política de la República de Guatemala, en relación con el poder judicial, y la actividad de la administración pública	30
2.3. El campo de acción de la administración pública, dentro de la teoría clásica de la división de poderes.....	33
2.4. Adecuación de la actividad de la administración pública al principio de supremacía constitucional.....	37
2.4.1. Límites de la administración pública.....	37

CAPÍTULO III

3. Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.....	45
3.1. Aportes de la Ley de Armas y Municiones.....	46
3.1.1. Terminología.....	46



	Pág.
3.1.2. Clasificación de armas.....	47
3.1.3. Órgano contralor.....	55
3.1.4. Requisitos para autorizar licencias de portación de armas de fuego.....	58
3.2. Contenido de la Ley de Armas y Municiones.....	59
3.2.1. Armas de fuego.....	59
3.2.2. Municiones.....	60
3.2.3. Control de armas.....	60
3.2.4. Armas hechizas.....	60
3.2.5. Importación de armas.....	61
3.2.6. Marcaje de armas.....	61
3.2.7. Delitos.....	62
3.2.8. Prohibiciones.....	62
3.3. Organización de la Dirección General de control de Armas y Municiones.....	63
3.4. Funciones y atribuciones de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.....	63

CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para la transferencia de armas.....	67
4.1. La Dirección General de Control de Armas y Municiones en la investigación criminal.....	67
4.2. Compraventa, tenencia y portación de armas de fuego y municiones	69
4.2.1. Compraventa de armas de fuego y municiones.....	69
4.2.2. Compraventa de armas de fuego entre particulares.....	72
4.2.3. Escritura pública de compraventa de arma de fuego....	72
4.2.4. Tenencia de armas de fuego.....	74
4.2.5. Portación de armas de fuego.....	76
4.3. Soluciones al problema de la portación de armas de fuego	



	Pág.
por parte de funcionarios públicos.....	79
4.4. La tenencia y portación de las armas de fuego en Guatemala, un derecho relativo y limitado.....	80
4.5. Aspectos importantes que debieron incorporarse al Artículo 74 Del Congreso de la República.....	83
4.6. Reforma del Artículo 74 de la Ley de Armas y Municiones.....	85
4.7. Creación de requisitos especiales para la portación de armas de Fuego a los funcionarios públicos.....	87
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El motivo de la elección de este trabajo, radica básicamente, en que Guatemala es uno de los países con un elevado número de muertes diarias, a nivel latinoamericano e incluso mundial, llegando a niveles de países que se encuentran atravesando situaciones bélicas, como es el caso de Irak. De las muertes ocurridas en el país, un alto porcentaje es consecuencia de ataques con armas, tanto de fuego como blancas y las tan últimamente nombradas armas hechizas. Así pues el tema de las armas de fuego, es un tema muy delicado y desde el sangriento conflicto armado arrastra un panorama bastante funesto; en virtud, del alto número de municiones y armas que circulan sin ningún tipo de registro, o registros alterados, y con una regulación legal, hasta el 2009 bastante ambigua en temas fundamentales, como es el caso de las armerías, licencias de portación y municiones.

El objetivo general se basó, en investigar, si con la entrada en vigencia de la ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República, se vulnera el principio de supremacía constitucional, en relación con la portación de armas de funcionarios públicos, puesto que el Artículo 74 de la nueva ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, violenta claramente el principio de supremacía constitucional contenido en el Artículo 44 de la Constitución Política de la Republica

La justificación del presente trabajo, radica en establecer si a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Armas y Municiones, violenta principios constitucionales, confrontando, los niveles de hechos con arma de fuego, que permanecerán en impunidad, y como la nueva ley, resguarda a funcionarios quienes tienen libre manejo y portación de armas sin existir por razón de su cargo, una garantía de que ellos no pueden cometer actos delictivos. En base en la definición del problema, se puede concluir, que la portación de armas de fuego por parte de funcionarios públicos, debe de realizarse con la licencia que para el efecto la Dirección General de Control de



Armas y Municiones extiende, y; deben los mismos, llenar todos los requisitos como cualquier ciudadano que la solicite.

La investigación realizada, se encuentra estructurada de la manera siguiente: el capítulo uno trata de las armas de fuego, historia, clasificación, evolución y formas de uso de las armas de fuego; en el segundo capítulo, se desarrolla las armas de fuego de en Guatemala, análisis crítico a las normas constitucionales que regulan la portación de armas, campo de acción de la administración pública y límites de la administración pública; en el capítulo tercero, se establece el aporte de la Ley de armas y Municiones y se desarrolla el contenido de la ley; y finalmente, el cuarto capítulo contiene el procedimiento para la transferencia de armas ante la Dirección General de Control de Armas y Municiones, compraventa, tenencia y portación, soluciones al problema de portación de armas de fuego por parte de funcionarios públicos y reforma del Artículo 74 de la Ley de Armas y Municiones.

En cuanto a las teorías utilizadas, he recurrido a la doctrina establecida por autores nacionales y extranjeros, quienes han establecido opiniones respecto del problema. Se utilizaron los métodos, analítico, sintético e inductivo; además, se empleó la técnica de investigación bibliográfica y documental, las cuales han resumido la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos e internet; a través de las cuales se seleccionó y sintetizó convenientemente, lo relacionado con la portación por razón de cargo de armas de fuego de funcionarios públicos.

Así pues, existiendo un control mas detallado, de las personas que portan armas y en especial de los funcionarios públicos, reducirá significativamente el comercio ilegal de armas de fuego y esperando que la presente investigación sirva a la población Guatemalteca, ya que en ella se enmarcan muchas debilidades de la vigente ley de Armas y municiones y se plantean, nuevos controles, para mitigar, la tan delicada situación de seguridad ciudadana que atraviesa el país.



CAPÍTULO I

1. Armas de fuego

El desarrollo de la Humanidad ha estado siempre vinculado a las armas, representan poder en la guerra y disuasión para mantener la paz. Muchos tipos de armas han sido utilizados a lo largo de la historia y nuevos diseños han ido surgiendo a medida que avanza la tecnología. No resulta justo culpar a las armas por la utilización que de ellas se haga; ya sea en forma ofensiva, defensiva o deporte, sólo resultan ser una extensión de la voluntad de quien las utiliza, ya que si de agresividad se trata el hombre siempre buscará elementos con qué potenciar sus impulsos.

Bajo esta perspectiva y por la imperiosa necesidad de conocer la forma o modo de operar de las armas generalmente usadas en la comisión de delitos, sus reales y potenciales efectos, las eventuales lesiones y los vestigios o evidencias que resultan de su uso, es que se hace necesario para el sustentante realizar la presente investigación.

El sitio del suceso y las evidencias encontradas son frecuentemente los únicos testigos de lo sucedido y su mensaje debe ser prontamente captado para reconstruir la génesis y desarrollo de los hechos. Si bien el órgano persecutor de los delitos, llámese juez instructor o fiscal investigador, siempre tiene la facultad de solicitar peritajes a organismos expertos en el tema, es necesario también poseer los conocimientos básicos para comprender a cabalidad los informes que se le remitan y estar en



condiciones de tomar importantes decisiones basándose en ellos. El conocimiento técnico y certero de estos temas nos ayudará a obtener importantes argumentos para elaborar nuestra teoría del caso y con ello sostener una acusación muy bien fundada o plantear una sólida e irrefutable defensa.

El profesional del derecho, sea fiscal, juez o defensor, debe ser un espíritu inquieto, un investigador que debe ir más allá de lo que aparentan ser las primeras señas de un hecho; debe ser capaz de cuestionar, formular hipótesis y analizar las evidencias con método científico para llegar a una verdad objetiva, probar los hechos y sólo entonces aplicar el derecho.

De acuerdo con el diccionario de Guillermo Cabanellas de Torres y Luis Alcalá Zamora y Castillo: "Arma de fuego es la que se carga con pólvora a este género pertenece la ametralladora, el arcabuz, la bomba, la carabina, el cañón, el caracol, la escopeta, el fusil, el fusil ametrallador, la granada de mano, el motero, el mosquete, el mosquetón, el obús, el órgano, la pistola, el revolver, el rifle, la tercerola y el trabuco".¹

A criterio de sustentante, el concepto enunciado se encuentra restringido, toda vez que no aclara las armas que se cargan con pólvora negra verbigracia la escopeta de taco, y la que utiliza proyectiles independientes fabricados con pólvora piroxilada como por ejemplo automáticas y revólveres.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 57.



Debe entenderse por arma de fuego: “Las que funcionan mediante el ejemplo de pólvora ya sea negra o piroxilada inflamada o combustionada por un fulminante que ha sido accionado por un percutor”.²

1.1. Historia

El desarrollo de las armas de fuego da comienzo con su introducción en el continente europeo, los primeros datos aparecen en 1,247 en la defensa de Sevilla, donde aparecen cañones arrojando piedras. “En 1,259, en la defensa de Melilla, aparece una máquina que, por su descripción, se deduce que es cañón; Fernando IV de Castilla emplea máquinas de trueno, en el sitio de Gibraltar en 1308; en 1311, Ismail ataca a Baza en Granada con máquinas que lanzan balas de fuego con ruido parecido al trueno”.³

Las armas de fuego en la antigüedad construidas de cañón, consistían en un simple hierro pulido cerrado en un extremo que solo tenía un pequeño agujero; para lanzar la munición se cargaba la pólvora luego una bola de metal y utilizaban un alambre caliente que introducían por el agujero del lado de atrás, que hacía que el proyectil fuera lanzado.

² Rodríguez Aldana, Vivian Cleotilde. **Análisis jurídico del Artículo 49 de la ley de armas y municiones decreto 39-89**. Pág. 23.

³ **Ibíd.** Pág. 25.



Cabe mencionar que la pólvora se utilizó en el año 1257, lo que dio lugar a que iniciara el uso de las armas de fuego. Las armas han sido utilizadas por el ser humano, desde las eras primitivas recurrían a ellas para cazar o para defenderse, solamente que estaban fabricadas de piedra o madera, posteriormente con la evolución del hombre también cambiaron sus armas.

Fue en Italia, donde se utilizó la primera arma de fuego manual en el siglo XIV, no se pudo probar como invento porque con anterioridad ya se utilizaban los cañones, que eran usados por tres personas, y fue en Italia donde partió el arma de fuego de mano, o sea que, lo que se dio, fue la reducción del tamaño del arma y de los proyectiles que ésta utilizaba, dando origen a que fuera manipulada por el hombre y que la pudiera utilizar con una mano si se quería, llamándole trueno de mano. Se realizaron varias pruebas para fabricar un arma de fuego que repitiera en varias oportunidades el lanzamiento de varios proyectiles siendo Samuel Colt quien logró esta expectativa, así, un solo hombre podía realizar 18 disparos con dos armas de fuego, una en cada mano y sin recargar el arma, algo que ninguno había logrado antes, por lo que este apellido hasta en nuestros días es utilizado en algunas marcas de armas de fuego.

Las armas de fuego individuales fueron evolucionando como pequeños cañones de mano, y por ejemplo: "el mosquete, que en el siglo XVI pesaba entre 8 y 10 kilogramos, y que solo soldados muy vigorosos podían utilizar, y esto era posible apoyándolo sobre una horquilla que se clavaba en el suelo y que le daba un punto de apoyo. Su calibre era de hasta 22 mm. y el peso de la bala unos 50 gramos, para la carga de pólvora se

tomaba la mitad del peso del proyectil. Pero lentamente con el desarrollo de nuevas técnicas se fueron mejorando los componentes y hacia el s. XVII un arcabuz tenía unos cinco kilos de peso, lo que le hacía utilizable por una persona normal y sin necesidad de la horquilla”.⁴

Con el arcabuz el arma larga de fuego individual se vuelve tan efectiva como para dominar las tácticas en las batallas, el sistema de ignición de la pólvora fue mejorando de apoco, comenzando con el cordel ó mecha con brasa al rojo, el cual se arrimaba a la cazoleta de polvorín para producir el disparo, evolucionando luego a un mecanismo que lo sostenía hasta el momento que se deseaba disparar, acercándolo manualmente denominado llave de mecha.

La llave de rueda mejoró la ignición de la pólvora, pues en él un mecanismo de resorte imprime un movimiento giratorio a la rueda de metal, provocando un torrente de chispas sobre el polvorín. “La llave de chispa llegó para quedarse casi dos siglos, (S.XVII al XIX) un mecanismo de resorte imprime un movimiento pivotante y con fuerza al trozo de pedernal, que al chocar con el depósito de pólvora produce chispas que incendian el polvorín. Ya tenían disparador por lo que se podía controlar con bastante precisión el momento del disparo, con éste tipo de arma se lucharon las guerras napoleónicas y las de emancipación de casi toda América”.⁵

⁴ Martínez Solorzano, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**. Pág. 45.

⁵ Rodríguez Aldana, Vivian Cleotilde. **Ob. Cit.** Pág. 34.



La invención del fulminante y de la llave de percusión, fue una gran revolución en cuanto a fiabilidad en el disparo, ya que por fin quedaba eliminada la cazoleta con el polvorín, que tanto trabajo daba mantener seco y en su sitio. La proporción de fallos pasó de 1 en 15 para el arma de chispa, a 1 en 300 para el arma de percusión.

La forma de la llave no cambió mucho con respecto a las anteriores de chispa, ahora el martillo golpea el porta pistón y su fulminante, el cual transmite la pequeña pero intensa llama por el oído hasta la recámara. "A mediados del Siglo XIX, lo último en armamento individual de los ejércitos eran los fusiles de avancarga, con llave de percusión, caño de ánima lisa y un calibre en torno al .58, ya contaban con miras fijas, y un alcance muy respetable".⁶

El origen de las estrías en el cañón tuvo una fin distinto al que se usa en la actualidad, su función era recibir parte de los residuos de los disparos, pues con la pólvora negra eran muy abundantes, permitiendo seguir tirando sin necesidad de limpiarlo seguido. Las estrías no eran helicoidales sino rectas, por lo que no mejoraban las cualidades balísticas del arma. "Desde el siglo XVI se hicieron experimentos en este sentido, trazando rayas helicoidales en los caños de los fusiles, esto daba al proyectil mayor alcance y precisión, gracias al efecto giroscópico, y al mismo tiempo mantenía la ventaja de recibir los residuos del disparo. La carga era muy laboriosa y lenta, por lo

⁶ Montel Sosa, Juventino. **Manual de criminalística**. Pág. 10.



que se utilizó en armas de caño corto: las carabinas. y dadas éstas deficiencias no fue ampliamente adoptado”.⁷

El problema era lograr introducir el proyectil por la boca del arma hasta la recámara, y que luego éste tomara las estrías correctamente, se llegó a varias soluciones más o menos prácticas; con un mazo se golpeaba la baqueta y ésta el proyectil de plomo puro en la recámara, la deformación lo ensanchaba, obligándolo a tomar las astrías.

“Ya en el siglo XIX se inventaron diferentes tipos de proyectil troncocónicos que siendo de menor diámetro que el cañón, y que por lo tanto llegaban a recámara sin mucho esfuerzo, luego por la acción de los gases del disparo aumentaban de diámetro y tomaban las estrías. Se trata de los proyectiles Minié y sus variantes; el proyectil Minié es troncocónico y de plomo, en su base presenta un hueco en el cual se coloca un pequeño cono de hierro, el cual al producirse el tiro, y al ser más liviano que el plomo, se encastra en la base del proyectil, ensanchándolo y haciendo que tome las estrías del cañón. Todos estos inconvenientes acabaron finalmente al desarrollarse armas de retrocarga efectivas”.⁸

Por otro lado, desde tiempo atrás se realizaron esfuerzos por lograr la carga por la recámara de las armas de fuego, en especial los cañones de campaña, pues obligaba a cargarlos a descubierto, provocando bajas en sus servidores. También esto era

⁷ Montel Sosa, Juventino. **Ob. Cit.** Pág. 10.

⁸ **Ibíd.** Pág. 13.



deseable para las armas en las fortificaciones, pues para cargarlos era necesario retirarlos de su posición, lo cual era muy difícil por su gran peso y enlentecía la repetición del tiro.

Se hicieron muchos experimentos, pero con la tecnología de antaño no era posible lograr una hermeticidad confiable para la recámara, y era por allí que fallaban los proyectos, algunos muy ingeniosos pero de construcción artesanal. “Los primeros modelos de retrocarga consistían en fusiles de avancarga reformados, a los que se le recortaba la zona de recámara y se les aplicaba alguno de los distintos sistemas de reforma existentes con obturador móvil”.⁹

La invención del cartucho metálico es, a mi entender, el gran salto adelante que hacia falta para consagrar al fusil como el protagonista de los campos de batalla, desterrando las armas blancas al papel de un complemento. Este invento revolucionario se hizo desear mucho tiempo, a la espera de los avances tecnológicos en metalurgia que se produjeron en la segunda mitad del siglo XIX, permitiendo la concepción del cartucho auto contenido, el cual en su cuerpo de latón agrupa proyectil, pólvora y cápsula fulminante. Existieron experiencias como la del fusil alemán Dreyse de aguja, en el que los elementos que componen la munición van encerrados en una cápsula de papel.

“Posteriormente, Flober y Huiller desarrollan el cartucho de fuego anular, como el 22 LR., en el cual el fulminante está contenido en el perímetro del culote. El sistema de

⁹ **Ibíd.** Pág. 13.



Lefauchaux con ignición por espiga también fue muy utilizado en fusiles monotiro, así como revólveres, para desembocar finalmente en el cartucho de fuego central de Berdan, el utilizado en la actualidad”.¹⁰

Los primeros fusiles militares de ésta clase se adoptaron a partir de 1870, teniendo su origen en la guerra de recesión americana, empleaban un cartucho metálico de latón, pólvora negra o también denominada ordinaria, y los modelos que más se popularizaron fueron los Remington fabricados en Estados Unidos de Norteamérica, Henry Martini fabricado en Gran Bretaña y, finalmente el Máuser fabricado en Alemania, los cuales utilizaban el calibre 11 mm.

El cartucho metálico permitió seguir adelante con los diseños de armas innovadoras, y se puede decir que ya concluido el siglo. XX, uno de los más revolucionarios en desarrollo de tecnologías, especialmente militares, no se ha conseguido sustituir en la práctica éste excepcional invento.

1.2. Clasificación de las armas de fuego

A continuación se desarrollará los diferentes tipos de armas, más comunes dentro de nuestra sociedad y a lo largo de la historia.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 14.

La doctrina y la práctica en forma unánime clasifican las armas de fuego en dos grandes grupos, siendo estos:

- Armas de fuego cortas
- Armas de fuego largas.

1.2.1. Armas de fuego cortas

Dentro del grupo de armas de fuego cortas, se encuentran clasificadas, las siguientes:

- revólveres y
- pistolas semiautomáticas;

“Los primeros se subdividen en cuanto al cañón que utilizan en corto, mediano y largo y, en cuanto al calibre que utilizan de uso permitido y de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado; las pistolas semiautomáticas únicamente se clasifican según el calibre en: uso permitido y de uso exclusivo del Ejército. Las armas de fuego cortas son las más comúnmente utilizadas para la comisión de los delitos por su facilidad para transportarlas sin ser vistas”.¹¹

¹¹ Montel Sosa, Juventino. **Manual de criminalística**. Pág. 18.



1.2.2. Armas de fuego largas

Dentro de las armas de fuego largas, se encuentran incluidos los siguientes tipos: a) fusil, b) la escopeta o fusil de caza, que a su vez puede dividirse en cuanto al proyectil utilizado en de perdigones y de bala; y c) carabinas.

A continuación se procederá a detallar las características de las diferentes armas de fuego a las que se hizo mención, aclarando que no se pondrá mayor cuidado en lo referente a las armas de fuego cortas ya que las mismas son más comúnmente utilizadas en la comisión de los delitos, por su facilidad de portación en forma no ostensible.

- **Revólveres**

Los revólveres, funcionan mediante un cilindro que gira sobre un eje, presenta sucesivamente en la prolongación del cañón, unas cámaras en cada una de las cuales se aloja un cartucho dispuesto para ser percutado: este cilindro sirve, al mismo tiempo de almacén y de cámara de tiro.

“Es un arma de repetición, pero no automática puesto que después de cada tiro, no expulsa las vainas percutadas: esta expulsión se produce posteriormente, ya sea en una sola vez, basculando el cañón o el cilindro, ya sucesivamente, utilizando un extractor manual. Como señala anteriormente, los revólveres utilizan tres tipos de



cañón, a) corto, b) mediano, y c) largo, con el objeto de lograr diferente alcance en un mismo tipo de calibre".¹²

En lo relativo a los calibres que se utilizan en revólveres nuestra legislación hace distinción entre permitidos para particulares y de uso exclusivo para las fuerzas de seguridad del Estado, pero en el mercado de armamento únicamente se encuentran hasta calibre 38, armas que por su alcance o impacto no causa mayores estragos, ahora bien, en la actualidad no se encuentran en el comercio revólveres tipo mágnium con excepción de calibre 22, pero ante la proliferación de tales armas en manos de particulares, el Estado se encuentra obligado, en previsión a la proliferación de dichas armas y en resguardo de la seguridad colectiva a prohibir su importación, venta y portación de las mismas por su gran poder de destrucción.

- **Pistolas automáticas**

Este tipo de arma, es la más extendida, pese a ser de repetición, es sólo semiautomática. Su automatismo cubre las preparaciones de montaje, carga, extracción y proyección de las vainas, pero el tiro debe realizarse de uno en uno presionando el gatillo con el dedo.

En las armas realmente automáticas, como las ametralladoras, todas estas operaciones se encadenan por sí mismas: el tiro por presión continúa del dedo sobre el gatillo

¹² Montel Sosa, Juventino. **Ob. Cit.** Pág. 20.



permite vaciar el cargador sin ninguna interrupción (con un promedio de treinta disparos).

“Este tipo de armas es el que comúnmente se les ha llamado escuadras, por su forma o sea que el cañón y la culata configura una escuadra variando la forma del cañón y la culata de acuerdo al calibre y marca de que se trate, pero manteniendo la misma simetría o sea de escuadra; en realidad su nombre técnico es pistola semiautomática, en vista de que utilizan un cargador o tolva dentro de la que se introducen los cartuchos por presión manual, tolva que se coloca dentro de la culata del arma por la parte inferior quedando fija dentro de la misma por medio de un seguro; posteriormente habrá que cargarla mediante el corrimiento manual del carro hacia atrás a efecto de que por medio de la presión que ejerce el resorte de la tolva o cargador sea introducido un cartucho en la recámara para quedar alojado finalmente el cartucho en el cañón de la misma; al halar el disparador se percute el arma y se produce el disparo y la deflagración de los gases hace retroceder nuevamente el carro al mismo tiempo que el extractor regresa la vaina a la recámara dando lugar a que suba por presión el nuevo cartucho que a su vez hace saltar o expulsar la vaina; y así sucesivamente hasta agotar el cargador, en realidad es un arma de repetición y no totalmente automática como ya se dejó anotado al principio”.¹³

Su aceptación se debe principalmente a la precisión, y velocidad del disparo, así como también, al número de cartuchos que pueden alojarse en el cargador; ha pesar de que

¹³ García Ramírez, Sergio. **Balística forense**. Pág. 91.

la creencia común se inclina a considera como más seguro el revólver a mi juicio es lo contrario, puesto que por una parte los diferentes seguros que utilizan evitan disparos accidentales, y por la otra, regularmente, la utilizan personas conocedoras de armas, por las diferentes piezas móviles que la componen.

- **Fusil**

Ésta es un arma de fuego portátil, de longitud cercana al metro acoplable con bayoneta o machete, capaz de disparar varios cartuchos sin cargar en cada ocasión. Dada la enorme variedad de modelos y las grandes evoluciones del armamento, poco más se puede decir hoy que resulte genérico para esta arma, que históricamente reemplazó al arcabuz y al mosquete en la infantería.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

- ✓ “Cañón y elementos de puntería;
- ✓ Cajón de los mecanismos;
- ✓ Mecanismos de cierre;
- ✓ Mecanismo de percusión;
- ✓ Mecanismo de disparo;
- ✓ Mecanismo de extracción;
- ✓ Mecanismo de expulsión;
- ✓ Mecanismo de seguridad;



- ✓ Caja de guardamanos;
- ✓ Cuchillo o bayoneta;
- ✓ Accesorios varios (miras telescópicas, infra rojas, porta fusil, etc)¹⁴.

- **Escopeta o fusil de caza**

Esta arma es utilizada primordialmente en el campo, arma portátil de fuego de uno a dos cañones, de siete a ocho decímetros de largo cuyos mecanismos necesarios de carga y descarga se encuentran montados en caja de madera. De acuerdo con el proyectil que utilizan se pueden clasificar en escopetas de cartuchos de perdigones, utilizadas principalmente para la caza menor, y escopetas de bala, destinadas para caza mayor; su alcance raramente pasa de cien metros a sus calibres son 12; 16; 20; 24; y 410.

- **Armas de gases**

Se puede decir que, se entiende por arma de gas la que utiliza elementos químicos empleados ofensiva o defensivamente, intencional y artificialmente para poner fuera de combate al enemigo.

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 93.



“De manera general se puede incluir todos los elementos químicos que se utilizan para poner al enemigo fuera de combate. Las armas de fuego que utilizan proyectiles de gases pudiendo citar entre ellas: en razón del instrumento que los lanza, las siguientes:

- ✓ Pistolas,
- ✓ Revólveres;
- ✓ Lapiceros;
- ✓ Bombas de mano”.¹⁵

Acerca de las armas anteriores no entraremos en mayores detalles, puesto que son conocidas por la generalidad, aparte de que las clasificaciones de las armas de gases se fundan principalmente sobre el arma que los dispara, si no por los gases que utilizan y sobre todo en las consecuencias que producen en el organismo humano.

Las armas de gases se clasifican en dos grandes grupos:

- **Gases tóxicos**

Se comprende dentro de esta categoría a: “Todos aquellos que afectan a los órganos internos, las vías respiratorias fundamentalmente con probabilidad de muerte. A su vez, se subdivide este tipo de gases entre los que atacan la sangre, citarse entre ellos el

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 93.



óxido de carbono y los que actúan sobre el sistema nervioso, entre los que se encuentra el ácido cianhídrico”.¹⁶

- **Gases que atacan el tejido**

Estos actúan ocasionando quemaduras y otras lesiones no tan fatales como en el caso de los de gases tóxicos. Estos se subdividen en a) Lacrimógenos, b) Sofocantes o asfixiantes, c) vesicantes, y d) estornutatorios.

- ✓ “Lacrimógenos: Son los que irritan la vista, obligando al individuo a un constante lagrimeo o llanto, dentro de éstos se encuentran la bromoacetona, la cloroacetona, el bromuro de bencil y la cloroacetofenona.
- ✓ Sofocantes o Asfixiantes: Como su nombre lo indica son los que atacan las vías respiratorias, provocando tales manifestaciones.
- ✓ Vesicantes: Estos provocan quemaduras, inflamaduras y llagas y otras lesiones en el organismo llegando en ocasiones a determinar la muerte o la invalidez, entre estos se encuentra la imperita y lewuicita.
- ✓ Estornutatorios: Son los que irritan en general las mucosas nasales o la garganta provocando el estornudo, a este género corresponden las arsinas. Dentro de los

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 96.

gases últimamente enumerados el lacrimógeno es más utilizado por los sistemas de policía para resolver conflictos de desorden público que no reviste mayor gravedad, por su eficacia y poco daño al organismo humano”.¹⁷

1.2.3. Clasificación de las armas blancas

Entendiendo por arma blanca la que utiliza hoja de acero, su clasificación no es posible hacerla, si no tomando en cuenta el tipo de herida que produce. De acuerdo, a éste criterio, las mismas se clasifican de la manera siguiente: a) armas blancas que producen heridas cortantes, b) armas blancas que producen heridas punzantes, c) armas blancas que producen heridas corto-punzantes; d) armas blancas que producen heridas corto-contundentes.

- “Armas blancas que producen heridas cortantes: Son las que actúan por medio del filo que poseen, pudiendo citarse entre éstas la navaja de barba y los cuchillos.
- Armas blancas que producen heridas punzantes: Son todas aquellas que producen la herida por medio de su punta y que sólo por ella hieren, entre estas se pueden mencionar punzones, lesna, florete, verduguillos, compases, alfileres largos, y agujas.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 97.

- Armas blancas que producen heridas corto-punzantes: Dentro de este grupo se clasifican aquellas armas que actúan provocando heridas tanto por su filo, como por su punta y se citan entre ellas el puñal, el estoque, las hojas de tijera, el cuchillo de carnicero, etc.
- Armas blancas que producen heridas corto-contundentes: Son aquellas que provocan heridas no solamente por el filo que poseen, si no también por el volumen o peso de las mismas y la fuerza impulsadora del agente que la utiliza, entre éstas se encuentran el machete, el sable, el hacha, y la hachuela”.¹⁸

1.3. Evolución de las armas de fuego

Excluyendo a las armas más primitivas, que sólo estaban formadas por un cañón y un ajuste de madera; las antiguas armas de fuego portátiles estaban compuestas por:

- “El cañón: ha sido desde siempre la parte más importante y costosa del arma. Estaba formada por un tubo perfilado de manera diversa y cerrado por su parte posterior con un tapón roscado.
- La culata: era un apéndice que permitía la unión del cañón con la caja, esta parte también servía para atacar al enemigo cuerpo a cuerpo cuando ya se hubiese disparado.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 98.

- El oído: Comunicaba la cazoleta con el interior de la recámara, lo que permitía al fuego alcanzar la carga de lanzamiento o impulsión.
- La caja: su misión era juntar las distintas partes del arma a fin de poder utilizarla cómodamente, generalmente estaba hecha de nogal y a su vez estaba formada por: la coz, la empuñadura y el ajuste que amparaba al cañón.
- Sistema de ignición: Su función era deflagrar la carga de pólvora contenida en el cañón, y que podía ser un sistema de mecha, de rueda, de sílex o pedernal, o de percusión.
- La guarnición: Era un conjunto de piezas accesorias destinadas a proteger y completar el arma como conjunto: el remate de la empuñadura o coz, la contraplatina o chapilla, las guías de baquetas, el gancho de cinturón, etc".¹⁹

Las armas de fuego portátiles han ido evolucionando constantemente hasta nuestros días, siendo cada día más seguras para su manejo, y hasta el siglo XIX su evolución estuvo muy ligada a diferentes personajes públicos y al desarrollo de los sistemas de ignición.

El primer sistema de ignición que se usó fue la llave de mecha, que era un sistema en el que el tirador debía sostener el arma con una mano y usar la otra para acercar una

¹⁹ García Ramírez, Sergio. **Ob. Cit.** Pág. 101.



mecha al fogón en el momento del disparo, lo que hacía que el arma tuviera escasa eficacia.

“En el siglo XV, se hizo una modificación de este sistema que fue decisiva para aumentar la eficacia del arma, la incorporación del serpentín, que consistía en un brazo de hierro en forma de S, empernado por su centro al lado derecho de la caja y al que se fijaba en su extremidad superior un trozo de mecha empapada en una solución de nitrato potásico. Dicho mecanismo se activaba provocando la rotación de la pieza hasta que la mecha se ponía en contacto con la pólvora del fogón, que al principio estaba ubicado en el centro del arma y para finales del siglo XV se colocó por razones técnicas en una posición lateral, naciendo así la cazoleta, un receptáculo en forma de cuchara soldado al cañón y provisto de tapa”.²⁰

El serpentín se perfeccionó con la creación de otros sistemas similares pero que eran más complejos y estaban más perfeccionados. Uno de ellos era la *sierpe a resorte*, que utilizaba un fiador (resorte) para tener levantada la mecha, lista para disparar, lo cual permitió que el funcionamiento de las armas fuera más rápido y se pudieran construir los primeros arcabuces para cazar; otro sistema muy utilizado fue el de *pestillo o palanca*, que fue el preferido para usos militares hasta principios del siglo XVIII, durante doscientos años, debido a su simplicidad, robustez y bajo precio.

²⁰ *Ibid.* Pág. 103.



1.4. Formas de uso de armas de fuego

Las armas de fuego eran de cañón, las cuales consistían en un simple hierro pulido cerrado en un extremo que solo tenía un pequeño agujero. Para lanzar la munición se cargaba la pólvora luego una bola de metal y utilizaban un alambre caliente que introducían por el agujero del lado de atrás, que hacía que el proyectil fuera lanzado.

“Cabe mencionar que la pólvora se utilizó en el año 1257, lo que dio lugar a que iniciara el uso de las armas de fuego. Las armas han sido utilizadas por el ser humano, desde las eras primitivas recurrían a ellas para cazar o para defenderse, solamente que estaban fabricadas de piedra o madera, posteriormente con la evolución del hombre también cambiaron sus armas”.²¹

Fue en Italia, donde se utilizó la primera arma de fuego manual en el siglo XIV, no lo puedo probar como invento porque con anterioridad ya se utilizaban los cañones, que eran usados por tres personas, y fue en Italia donde partió el arma de fuego de mano, o sea que, lo que se dio, fue la reducción del tamaño del arma y de los proyectiles que ésta utilizaba, dando origen a que fuera manipulada por el hombre y que la pudiera utilizar con una mano si se quería, llamándole trueno de mano.

Se realizaron varias pruebas para fabricar un arma de fuego que repitiera en varias oportunidades el lanzamiento de varios proyectiles siendo Samuel Colt quien logró esta

²¹ Montel Sosa, Juventino. **Ob. Cit.** Pág.109.



expectativa, así, un solo hombre podía realizar 18 disparos con dos armas de fuego, una en cada mano y sin recargar el arma, algo que ninguno había logrado antes, por lo que este apellido hasta en nuestros días es utilizado en algunas marcas de armas de fuego.





CAPÍTULO II

2. Desarrollo de las armas de fuego en Guatemala

Las armas de fuego en Guatemala, hacen su aparición por primera vez en la época de la conquista, en virtud de que los españoles las trajeron, con fines eminentemente bélicos y conquistadores, el hecho especial en el que se puede decir que por primera vez se tiene registro del uso de una arma de fuego en Guatemala fue a orillas del Río Tilapa. Esta batalla fue sangrienta, el invasor era poderoso, sus hombres montaban a caballo y tenían armas de fuego, pero los indígenas eran valientes, flechadores certeros y expertos en la lucha cuerpo a cuerpo; por ello cuenta la historia que a Pedro de Alvarado le fue duro derrotarlos.

De ahí en mas se puede decir que la historia universal de las armas de fuego coincide con la de Guatemala, y como en todo el mundo han sido objeto de mucha controversia, en Guatemala, que salió hace ya varios años, de un conflicto armado muy cruel y sangriento, era eminentemente difícil obtener permisos, en virtud de los altos grados de coacción que el Estado se veía obligado a hacer en contra de la población con el fin de evitar levantamientos y problemas con los grupos armados que se mantenían al margen de la ley, aún existentes en el país.

Las armas de fuego han acompañado la vida de los guatemaltecos y guatemaltecas desde hace más de más de diez décadas, sea de forma directa o indirecta. Durante el



conflicto armado interno, las armas las utilizaban las fuerzas de seguridad del Estado, como ejército y policía, la guerrilla y partidos políticos de oposición, así como, grupos paralelos que actuaban en contra de líderes de las organizaciones políticas y sociales.

Para unos representaba una forma de defensa y para otros, una manera de atacar a los que consideraban enemigos. Durante el conflicto armado interno, la mayor parte de víctimas fueron personas desarmadas y no involucradas directamente en el mismo. El resultado es que varias generaciones han vivido bajo el temor de las armas.

No sólo Guatemala, sino gran parte de la región centroamericana, estuvo inmersa en la guerra y el conflicto. En el caso de nuestro país, fueron 36 años de lucha armada interna, que dejaron secuelas a nivel social, económico, político y cultural. Uno de los principales efectos, fue el uso indiscriminado de la violencia, privilegiando esta forma de respuesta a los problemas de diversa índole, sobre el diálogo y la negociación. Esto perdura hasta la actualidad, ya que en general, los guatemaltecos y guatemaltecas siguen queriendo resolver nuestros conflictos en forma violenta. La actitud violenta como respuesta es parte de la herencia del pasado que ha afectado a los diversos sectores, en los que priva la desconfianza entre sí, por lo que estos dos elementos constituyen un valladar para la construcción de una visión conjunta de país y por ende, para la consolidación de la paz.

El 29 de diciembre de 1996 se firmaron los Acuerdos de Paz en Guatemala. En ellos se establecieron varios compromisos para modificar la situación económica, social, cultural



y política de los guatemaltecos y guatemaltecas. Los acuerdos proponen nuevas definiciones sobre la seguridad y plantean modificaciones a varias leyes, entre ellas la Ley de Armas y Municiones y la Ley de Empresas Privadas de Seguridad.

Sin embargo, a pesar de haber firmado la paz, hoy en día siguen muriendo más guatemaltecos y guatemaltecas por efecto de las armas de fuego, que durante el conflicto armado interno. Cada día, a través de los medios de comunicación se conocen hechos violentos cometidos con arma de fuego. También estamos rodeados de violencia a través del cine y la televisión, que transmite no sólo programas y series centradas en las armas y sus efectos letales, sino que también influyen en la creación de imágenes idealizadas del poder que da la posibilidad de matar o herir a otra persona.

Las armas se han convertido en parte de nuestro entorno y la población ya no es sensible al efecto que producen. Sólo con salir a la calle o transitar por lugares comerciales, se puede observar a los agentes de seguridad privada armados con fusiles. Ha proliferado el comercio privado de las armas y se publicitan como cualquier producto de consumo. La población esta tan acostumbrada a ver armas por todas partes que no se dan cuenta cuán relacionados están con las mismas. Los medios escritos, radiales y televisivos presentan diariamente las tragedias que viven por las familias guatemaltecas.



Desde niños alcanzados por balas perdidas; maestros cuya vida segó una bala; padres que no regresaron a casa porque una bala les arrebató la vida, hijos que se quedan sin madre, mujeres brutalmente atacadas; más recientemente, buses atacados por armas de fuego explosivas que matan a sus pasajeros indiscriminadamente.

Las frías estadísticas también reflejan la incidencia cada vez mayor de las armas de fuego en hechos violentos, y cada vez más, el sistema de salud se ve copado por personas que requieren cuidados médicos surgentes por haber sido alcanzadas por las balas.

Asimismo, el debate sobre el uso y portación de armas de fuego es uno de los más acalorados y que provoca diversas posturas, desde los que los que están de acuerdo con su utilización por suponerlas una extensión del derecho a la vida e integridad personal, considerándolas vitales para su protección y defensa; los que están en contra, en virtud que las mismas son instrumentos letales que ponen en peligro la seguridad del resto de la sociedad; y, una tercera, ecléctica, en la que se acepta la portación civil de conformidad a la ley pero con restricciones, con el fin de asegurar el derecho individual y a su vez el de la sociedad. Es así como existen sociedades en las que las armas de fuego son parte del diario vivir, como la guatemalteca y la estadounidense y otras, como la japonesa, en las que las armas están estrictamente vedadas a los particulares.

A nivel nacional e internacional han existido esfuerzos por poner fin al dolor y sufrimiento provocados por las armas de fuego, por detener el tráfico ilícito de armas de



fuego, por establecer mecanismos de coordinación cada vez más eficientes entre los Estados, y lo que ha resultado evidente, es que el tema cada vez más, está presente en las agendas políticas, jurídicas y sociales de los Estados, tanto a nivel regional como internacional.

2.1. Análisis crítico de las normas constitucionales que regulan la portación de armas en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, es bastante limitada en el aspecto relativo a las armas, y más limitado aún, en cuanto a la portación de armas, el único Artículo constitucional que se refiere expresamente a la portación de armas es el Artículo 38, el cual estipula lo siguiente: "Tenencia y portación de armas: se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente"

El Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala que reconoce a los particulares la portación de armas, remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva.

Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso de la República de Guatemala, puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que,



como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajena y cuya protección se encuentra en el Artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular.

El derecho de portación de armas que se concede a los individuos por la Constitución Política de la República, únicamente se entiende en razón directa del interés social para que el uso de tales instrumentos se concrete a la defensa personal que es parte de la seguridad del sujeto, por lo que lógicamente se debe permitir la autorización únicamente al tipo de armas que no tengan una potencialidad ofensiva o excesiva para los fines de la propia seguridad de los individuos, el derecho a portar armas se debe considerar dentro del contexto social como un hecho que la ley reconoce por estrictas causas de necesidad de la persona individual, obligada por razones de peso a sentirse auto protegida, y no como una universalidad, ya que en el supuesto normal es que los particulares no necesitan de armas para su desenvolvimiento social.

2.2. La Constitución política de la República de Guatemala, en relación con el poder judicial, y la actividad de la administración pública

El poder judicial tiene una función de vital importancia; en virtud que, ha este se le encarga la preservación del orden constitucional y legal, y en el supuesto de que alguna norma legal secundaria se contraponen al espíritu de la Constitución, los jueces, deben reafirmar este último sobre el mandato anómalo de la ley. "Esta función especial del



poder judicial, implica no solo el contacto directo con valoraciones que trascienden el mero silogismo jurídico, y que lo vinculan con aspectos de la organización política y social, vitales para un sistema determinado.”²² sino, también lo relaciona en forma singular, con los demás poderes, ya que se supone que los tres tipos de poderes son iguales y que no existe primacía de uno sobre otro u otros, pero en realidad el poder judicial, que es normalmente sobre los otros poderes, ya que puede revisar los actos del Ejecutivo y del Legislativo para anular, si es necesario, los actos de estos que no se ciñan a lo prescrito por la Constitución Política de la República.

Para justificar esta prevalencia, nominal del poder judicial, sobre los otros dos poderes, se aducen argumentos como la imparcialidad de los jueces, su criterio amplio y diferenciado para el tratamiento del problema de interpretación constitucional y el mandato constitucional, que encomienda la función de vigilar la observancia de la Constitución, con exclusión de poderes.

Estos argumentos, que sin duda son confirmados por la experiencia histórica desastrosa del poder supremo conservados, parecen colocar en una situación de especial primaría al poder judicial, aparentemente por encima de la misma norma suprema, puesto que si a un poder le es encargada la salvaguarda de la Constitución Política de la República, es lógico pensar que se encontraría en un situación supra constitucional, conclusión que estaría confirmada por la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, pese a

²² Carrillo Flores, Antonio. **Estudio de derecho administrativo y constitucional.** Pág. 226.



lo razonable de este término, el poder judicial no puede considerarse por encima de la Constitución, toda vez que aún los actos de poder judicial, se encuentran sujetos a control, mediante los recursos respectivos; puede fincarse inclusive la responsabilidad política o juicio político para los Ministros que emitan algún fallo que contradiga el espíritu de la Constitución. “Además se puede considerar que interpretar la prerrogativa extraordinaria por encima de la Constitución Política de la República, es un contrasentido con su auténtica teleología, que lejos de ser una prerrogativa para el poder judicial es un deber que, aunque se suponga extensivo, no es más que un símbolo de la observancia de la pureza constitucional que, en la aplicación cotidiana de la Ley al caso concreto controvertido, va adquiriendo firmeza y perdurabilidad.”²³

“En cuanto a la actividad de la Administración Pública, si el poder judicial no puede considerarse pro encima de la Constitución Política de la República, menos lo puede ser el Ejecutivo y la actividad administrativa que despliega. Ello se confirma analizando la teoría de los actos administrativos, la que nos advierte que un acto administrativo puede resultar ineficaz si adolece de vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad.”²⁴

De igual manera, los actos administrativos que se despliegan de las diversas instituciones del Estado, no pueden interferir, en los campos de acción expresamente otorgados a los poderes judicial y legislativo, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de la República; pero a pesar, de que la actividad administrativa se

²³ Carpizo Jorge. **La interpretación Constitucional, derecho comparado.** Pág. 3.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 5.



encuentra sujeta al marco establecido por la Constitución, el fenómeno de la hipertrofia, ha distorsionado el enfoque correcto que debe establecerse entre la actividad de la administración pública y la supremacía constitucional.

Ello, al amparo de fenómenos tan peculiares de nuestro siglo, como el crecimiento del personal al servicio del Estado, el aumento en la actividad bélica en el mundo, de las crisis económicas, entre otras, de esta forma, el Organismo Ejecutivo ha adulterado los límites originales que tienen la discrecionalidad administrativa y reduce en forma alarmante los campos de acción de los otros poderes que, frecuentemente carecen de la fuerza suficiente para encarar los excesos que sólo se pueden combatir con eficacia si se revisa los fundamentos tanto sociopolíticos, como jurídicos que confirman la relación entre el principio de la supremacía constitucional y la actividad de la administración pública.

2.3. El campo de acción de la administración pública, dentro de la teoría clásica de la división de poderes

Tradicionalmente se ha concebido al principio de la división de poderes, como: “un dogma clásico, inmutable dentro del mecanismo democrático de cualquier sociedad herencia del constitucionalismo francés que consideraba que una Constitución sin división de poderes y sin declaración de derechos, no podía ser una verdadera



constitución”²⁵; a partir de esta perspectiva, se dio la implantación de tal principio como una de las decisiones jurídico-políticas fundamentales que conforman por regla general a toda Carta Magna de cualquier país.

La validez de esta concepción monolítica de la división de poderes en la actualidad, se ve cuestionada por la doctrina, la cual nos advierte que ni aún desde su origen implicó una separación tajante entre dichos poderes.

“Efectivamente el principio de la división de poderes, fue concebido para que se pudieran realizar eficazmente, las tareas de gobierno, lo que puede comprobarse con las recomendaciones que formulaba Aristóteles, para que las funciones de los jueces no se aglutinasen con las de los legisladores y para que existiera rotación y continuidad en los cargos públicos; etc.; pero no esencialmente con la intención de que el poder contenga o limite al poder.”²⁶ Si esta intención hubiera prevalecido, no se contaría en la historia que, en algunos momentos hubo gobiernos de un solo hombre que reunía y ejecutaba las tres funciones básicas del Estado, sin que esa conjunción significara despotismo o autoritarismo.

Con las doctrinas de Loocke, Montesquieu y Rousseau, la intención de la división de poderes; de que el poder detenga al poder, parece llegar a su punto culminante, tal como lo demuestra la experiencia inglesa que, con el fortalecimiento del parlamento, se

²⁵ Loewenstein, Karl. **Teoría de la Constitución**. Pág. 193.

²⁶ Loewenstein, Karl. **Ob. Cit.** Pág. 6.

logró reducir el exceso de facultades del monarca a través de experiencias dolorosas como la de Carlos I. Emprero. También se manifestaron síntomas que apuntaron un serio cuestionamiento de esta concepción rígida, tales como el énfasis de Loocje para señalar la posición privilegiada del Legislativo en la técnica de gobierno, posición que se resume en la frase que dice: "ni el poder arbitrario absoluto ni el gobierno sin leyes fijas pueden ser compatibles con los fines de la sociedad y el gobierno."²⁷

"El hecho de que un poder tenga la preeminencia aún dentro del pleno marco de la teoría clásica de la división de poderes, nos enseña que no puede tomarse como fórmula absoluta aquello de que el poder detiene al poder, porque según las circunstancias históricas, cierto poder puede tener preeminencia sobre los otros sin que ello signifique esencialmente la negación de valores democráticos del Estado de derecho."²⁸

En nuestra realidad contemporánea es un hecho evidentemente reconocido, tanto por los que lo condenan como por los que lo toman naturalmente, el predominio del poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes. Este hecho evidente representa, el cuestionamiento máximo a la teoría de la división de poderes monolíticamente considerada. Ante la hegemonía del poder ejecutivo resulta difícil sostener con propiedad que los tres poderes deben ser independientes y que no deben interferirse en el desempeño de sus tareas. En esta perspectiva, cierto sector de la doctrina, casi en

²⁷ *Ibíd.* Pág. 13.

²⁸ Legaz y Lacambra, Luis. *Humnismo, Estado y Derecho*. Pág. 23.



forma unánime, dejan a un lado el concepto rígido de la división de poderes, para dar paso a la llamada colaboración de poderes.

En esta nueva óptica, lejos de atacarse la preeminencia del Ejecutivo, la doctrina indica de lograr la mejor adecuación de éste, al respecto de las garantías de la legalidad y constitucionalidad. En este sentido, el poder legislativo, lejos de ser, el titular exclusivo de la facultad de legislar, deben dar paso a la mayor capacidad técnica del poder ejecutivo para ello, a la vez de convertirse en un poder deliberante, que cuestione, hasta el máximo posible todas las iniciativas y proyectos que presente el ejecutivo.

El poder judicial a su vez, lejos de ser un simple aplicador mecánico de la ley, es un defensor e intérprete de la Constitución Política de la República, y un equilibrador de los tres cuerpos tradicionales. Bajo esa tesitura, sin llegar a convertirse en un férreo opositor de la política del Ejecutivo, debe poner límites a la acción de este poder mediante resoluciones que le advierten que su hipertrofia fuera del Estado de derecho no es un mal necesario, sino un mal tolerable.

La llamada colaboración de poderes en suma constituye el replanteamiento de la vieja concepción, de la división de poderes que, con todo y su anacronismo, todavía sigue imperando en nuestro sistema jurídico.

Analizando la evolución del principio de la división de poderes, se encuentra el hecho de que siempre ha sido defendido en su máxima integridad; pero esa defensa de la



dimensión integral del principio ha tenido que reconocer las excepciones que plantea la técnica de gobierno y la tesis moderna de la colaboración de funciones.

2.4. Adecuación de la actividad de la administración pública al principio de supremacía constitucional

Las personas que ejercen la administración pública, a través del cargo público que ostentan, ya sean estos funcionarios o empleados públicos, debe como primer término, apegarse a las normas constitucionales para la buena adecuación de sus funciones administrativas, y no apegarse a ninguna ley que contravenga o contradiga a la Constitución Política de la República, a continuación se desarrolla los límites de la administración para su buena desempeño dentro de un Estado democrático y autónomo.

2.4.1. Límites de la administración pública

Cuando se habla del campo de la Administración pública, éste no parece tener límites y varias son las justificaciones que se pueden encontrar para que la acción del ejecutivo se expanda ostensiblemente.

Una de esas justificaciones, es el hecho de que la administración pública tiene a su cargo la atención de los servicios públicos para satisfacer las necesidades colectivas y



como esas necesidades crecen aceleradamente, entonces así deben multiplicarse los servicios públicos, y por ende, la actividad del Estado.

“De la misma forma se puede mencionar el sentido social que rige a los principales postulados de nuestra Carta Magna, sentido que impone al Ejecutivo la ineludible obligación de intervenir para proteger los intereses de los grupos sociales más desprotegidos y en el que se apoya para ampliar sus facultades.”²⁹

El problema de la responsabilización de la Administración Pública ante los ciudadanos no es nuevo. Sólo que la manera tradicional como ha sido abordado lo relega a un control indirecto, ejercido a través de los políticos. En efecto, desde fines del siglo pasado, con base principalmente en la doctrina de Wilson y luego de Weber, se asume que: “la responsabilidad de la Administración sólo puede ser exigible ante los representantes electos y que se hace posible a través de un sistema de comandos y controles jerárquicos, que presupone la separación de la política de la administración y la primacía de aquélla sobre ésta. Los supuestos implícitos son la neutralidad y la no discrecionalidad de la Administración Pública o, en todo caso, un uso imparcial y objetivo del poder que detenta”.³⁰

La preeminencia de las reglas impersonales, el estricto apego al principio de la jerarquía, un sistema de control vinculado al orden jerárquico, así como la existencia de

²⁹ De Buen Lozano, Nestor. **Derecho del trabajo**. Pág. 31.

³⁰ Cunill Grau, Nuria. **Responsabilización por el control social**. Pág. 167.



un sistema legal que contribuya a evitar los abusos, constituirían los mecanismos básicos que posibilitarían, en primera instancia, la responsabilización de la Administración frente a los ciudadanos. En cualquier caso, el único instrumento real que éstos dispondrían para desplegarla es el de las elecciones, el que usado sobre los políticos permitiría expresar la satisfacción o insatisfacción del público con la Administración Pública.

Esta conceptualización provee un método claro, simple y directo de responsabilización democrática de la Administración Pública. Asumiendo que ésta puede ser separada de la formulación de las políticas y que el aparato burocrático siempre encontrará y adoptará la más eficiente manera de implementar cualquier política, correlativamente se asume que el público no necesita preocuparse de la Administración. Todo lo que necesitarían los ciudadanos es preocuparse de las políticas públicas y si no están de acuerdo con las que han sido definidas por un gobierno, o con la manera como su Administración está siendo controlada, ellos tienen un medio directo para corregir la situación: usar el mecanismo de las elecciones para castigar, mediante la no reelección, a los gobernantes.

Se sabe sin embargo, que las elecciones son un mecanismo extremadamente imperfecto de responsabilización de los políticos, pero también se conoce que, así como la eficiencia no es consubstancial al aparato burocrático, la implementación de las políticas es un proceso inherentemente político. La creciente autonomización de la Administración Pública y sus mediocres resultados constituyen testimonios de las

falacias involucradas en la concepción tradicional que basa sólo en los políticos la responsabilización de la Administración Pública.

“La noción de la responsabilización que se torna hegemónica a fines del siglo XX, acoge estas limitaciones y el péndulo oscila de un extremo al otro: de unos ciudadanos mediados completamente por los políticos, a actores clave en el logro de la responsabilización de la Administración Pública. Pero, ¿de qué actores se trata? La respuesta más radical que se ofrece es que la única verdadera accountability es aquella que puede ser exigida por los consumidores, actuando en su propio interés”.³¹

Precisamente bajo la presunción de que el mercado, mejor que los políticos, permite que las verdaderas preferencias de los ciudadanos sean expresadas, es que la reforma de la Administración Pública se erige centralmente sobre la privatización o contratación privada de múltiples servicios, o, al menos, sobre el estímulo a la competencia administrada en su interior. “Nueva Zelanda se constituye en el modelo de esta solución, que parece expresar el desideratum de la accountability: proveer a los consumidores la oportunidad de la "salida" (en expresión de Hirschman) de aquellas entidades que no satisfagan sus preferencias o sus expectativas”.³²

Complementariamente a ello, en las organizaciones que permanecen en la órbita estatal, la atención se dirige a facilitar la voz de los consumidores a través de favorecer

³¹ **Ibíd.** Pág. 110.

³² **Ibíd.** Pág. 134.

su consulta, así como de facilitar la intervención de los usuarios en los órganos de dirección de servicios públicos singulares.

El cambio en ciernes es, pues, radical. Y aunque sus efectos no son homogéneos ni totalmente obvios, ya existen varias alertas sobre la posibilidad de que, así perfilada, la reforma de la Administración Pública no devenga en el refuerzo de su responsabilización ante los ciudadanos, sino en todo lo contrario. Las razones, esquemáticamente planteadas, son tres:

- ✓ “Una concierne al esfuerzo por desplazar la *accountability* al mercado, donde la principal prevención ha sido formulada, entre muchos otros, por March y Olsen (1995): las sanciones del mercado establecen la *accountability* de los funcionarios públicos sólo respecto de aquellos ciudadanos con recursos reconocidos por el mercado. De hecho, no habiendo una distribución equitativa de recursos en la sociedad, el uso de mecanismos de precio no opera como un real mecanismo de control democrático. Además, un sistema de servicios públicos que enfatiza el intercambio mediado por un pago como mecanismo de control, refuerza no sólo la iniquidad sino la propia irresponsabilidad social al asentar una relación directa entre uso, pago y control.

- ✓ Las otras dos razones incumben de manera más directa al modelo institucional que desde tales posiciones se pretende esbozar para la Administración Pública. De una parte, está el foco en el cliente, usuario o consumidor que bien pudiera ser juzgado



como un avance significativo respecto del pasado, pero que no pareciera implicar una renovación de las relaciones del Estado con los ciudadanos mismos”.³³

En efecto, tal como lo evidencian sobre todo las reformas acaecidas en el Reino Unido, también constituido en uno de los modelos, el énfasis se ha colocado en la apertura de oportunidades de expresión sólo del individuo aislado como por ejemplo la queja, la encuesta de opinión, etc.; además, la participación social misma se ha tendido a relegar a micro espacios como la escuela, el hospital, etc.; así como a despolitizar, basándola sobre todo en la experiencia técnica de los sujetos sociales como la cogestión administrativa; y, por último, el poder de la propia Administración.

Ciertamente, afirmar esto no significa desconocer la clara tendencia hacia la búsqueda de una mayor calidad de los servicios públicos, con la consiguiente orientación al cliente, que se expresa en medidas directamente diseñadas a tal efecto, tales como la adopción de estándares de calidad; la obligación de utilizar tales estándares para evaluar los servicios; el establecimiento de sistemas de información al usuario y el desarrollo de procedimientos de reclamación y compensación en caso que sus derechos sean lesionados. Lo que en todo caso acá se quiere remarcar es que simultáneamente tiende a operar una pérdida de poder del ciudadano frente al aparato del Estado.

³³ **Ibíd.** Pág. 134.



“En efecto, una revisión de la literatura reciente sobre responsabilización y Administración Pública hace patente una demanda clara en torno a que aquella sea responsable directamente ante el público. Gagne (1996), Quirk (1997), Pradhan (1998), Shah (1998), Picciotto (1998), Hill y Gillespie (1996), Behn (1998), entre otros, postulan en forma expresa la necesidad del control social sobre la Administración Pública. Sin embargo, prácticamente no existen indicaciones acerca de cómo hacerlo posible, sobre qué, ni cuáles sujetos sociales se interpelan. Ilustra, también, cuán difuso es el tratamiento que se le ha dado al tema del control social, la polaridad que preexiste entre las pocas definiciones que es posible encontrar”.³⁴

Los múltiples, e incluso contradictorios, efectos prácticos que pueden derivarse según la manera en que se enfoque el problema y, en especial, según las respuestas que se den respecto de cómo, con qué, sobre qué y quiénes son habilitados para el ejercicio del control social sobre el aparato del Estado, nos obliga a delimitar a continuación algunos de los dilemas que están envueltos en estos asuntos.

³⁴ Cunill Grau, Nuria. **Ob. Cit.** Pág. 137.





CAPÍTULO III

3. Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala

Después de 10 años de lucha, trabajo y esfuerzo, por que se aprobara la reforma de la Ley de Armas y Municiones, de alrededor de 10 iniciativas de reforma y de miles de víctimas de armas de fuego, se emitió por parte del Congreso de la República de Guatemala, la nueva Ley de Armas y Municiones, Decreto 15 -2009 que empezó a regir el 29 de abril de dos mil diez.

Varios factores contribuyeron para que finalmente, en marzo del 2009, se aprobara una nueva ley de armas y municiones, entre ellos, una mayor conciencia en la población sobre los efectos negativos y destructores de las armas de fuego; la lucha constante de sociedad civil por la reforma y su no claudicación ante los constantes engavetamientos de la ley e indiferencias parlamentarias; un esfuerzo en el marco de la política exterior de Guatemala por adoptar instrumentos que llevaran a contrarrestar el tráfico ilícito de armas y municiones; varios instrumentos internacionales adoptados por el Estado de Guatemala que obligaban a la reforma; un año catalogado como el más violento de todos los tiempos en Guatemala; la vinculación cada vez más grave de las armas de fuego en los hechos más violentos; mayores incautaciones de armas de fuego y la opinión en los medios cada vez más proclive a la reforma y el papel de la Comisión



Internacional contra la Impunidad en Guatemala que abogó por la urgente reforma de la Ley.

La nueva ley plantea avances, especialmente en cuanto a transferencias, pero también deja en el mismo estado otros aspectos, como por ejemplo la clasificación de armas.

La nueva ley no es perfecta, pero es un mejor cuerpo legal que el Decreto anterior 39 - 89, hoy derogado. La ley es una herramienta que debe implementarse en el marco de una política pública de disminución de la violencia. Es una ley más restrictiva con la cual se establecen mejores reglas para la circulación de armas de fuego y que coloca al Estado de Guatemala a la vanguardia en cuanto estándares internacionales sobre controles.

3.1. Aportes de la ley de Armas y Municiones

A continuación se realizará un análisis de los aportes que el nuevo Decreto 15-2009 del Congreso de la República instituyó con la entrada en vigencia del mismo.

3.1.1. Terminología

Con la terminología utilizada por los legisladores; se tiene una interpretación mas fácil de la ley; en virtud que, se incluye un glosario de terminología sobre armas y municiones, entre las definiciones se encuentran por ejemplo, escopeta, perdigón,

revólver, entre otros. Cabe mencionar que aunque no es técnicamente correcto establecer definiciones en una ley, si se decidió hacerlo, debería existir coincidencia con los instrumentos adoptados por Guatemala, en el caso de la definición de arma de fuego no concuerda con la definición establecida en la CIFTA, por lo que sería conveniente dar implementación dentro del derecho interno a lo aprobado por Guatemala.

Se cuenta con la definición de estrías, que lógicamente tienen relación con el tema, pero no se establece ningún Artículo dentro de la propuesta en el que se incluya dicho concepto.

3.1.2. Clasificación de armas

La clasificación de las armas en Guatemala se encuentra regulada en el Artículo número cuatro de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual regula lo siguiente: “Para los efectos de la presente Ley, las armas. Se clasifican en:

- ✓ Armas de fuego,
- ✓ Armas de acción por gases comprimidos,
- ✓ Armas blancas, explosivas,
- ✓ Armas químicas,
- ✓ Armas biológicas,

- ✓ Armas atómicas,
- ✓ Misiles,
- ✓ Trampas bélicas,
- ✓ Armas experimentales,
- ✓ Armas hechizas y/o artesanales.

Las armas de fuego a su vez, la ley las divide en:

- ✓ Bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala,
- ✓ De uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado,
- ✓ De uso y manejo individual, de uso civil,
- ✓ Deportivas, y;
- ✓ De colección o de museo.

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen de la siguiente manera:

- ✓ De aire y
- ✓ De otros gases.

Las armas blancas, a su vez el Decreto 15-2009 las divide en:

- ✓ bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala,
- ✓ De uso civil o de trabajo y deportivas.



Los explosivos se dividen según el Artículo cuatro en:

- ✓ de uso industrial y
- ✓ Bélico.

Las armas atómicas se dividen en:

- ✓ Fusión de elementos pesados y
- ✓ Fusión de elementos ligeros.

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente regulado la Ley”.

Resulta sumamente importante para el juzgador, clasificar el tipo de arma con la cual se cometió un ilícito, lo cual tendrá como consecuencia la tipificación del delito y la consiguiente pena.

La Ley de Armas y Municiones, regula las armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, al preceptuar en el Artículo número cinco lo siguiente: “El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y



tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley”.

Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Las armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Se encuentran reguladas en el Artículo número seis de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala:

“Las fuerzas de seguridad y orden publico podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los Artículos nueve y 11 de la presente Ley, las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto; carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión”.

La descripción de las armas de uso y manejo colectivo, están reguladas en el Artículo número siete de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso



de la República de Guatemala: “Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados. Las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.

La descripción de las armas de uso y manejo individual, las regula el Artículo número ocho de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala: “Las armas de uso y manejo individual, comprenden: revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón



de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósito de ocultamiento”.

El Artículo número nueve de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 regula que las armas de fuego de uso civil son: “Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañon de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática”.

El Artículo número diez de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República regula que: “Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios rotativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley”.

De conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo número 11 regula que: “Son armas



de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes tanto de competencia como de cacería, y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley”.

Dentro de las armas deportivas se encuentran las siguientes: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza. Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de canon de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de canon de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder, hayan sido diseñadas para tal propósito. Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático. Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, gulas, cartuchos de iluminación o señalamiento



y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión y labranza.

Las armas de acción por gases comprimidos se encuentran reguladas en el Artículo 12 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala: “Las armas de acción por gases comprimidos son las pistolas y rifles que, para impulsar un proyectil, necesiten liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros”.

Las armas blancas se encuentran reguladas en el Artículo número 13 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala. el cual las clasifica de la manera siguiente:

✓ “Uso personal o trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida; las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida.

✓ Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.



- ✓ Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado: las bayonetas, dagas, puñales, verdugillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma. Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas”

.Las armas químicas se encuentran reguladas en el Artículo número 15 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala: Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, disertados para fines bélicos, que afecten el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.

3.1.3. Órgano contralor

En cuanto al traslado del DECAM del Ministerio de Defensa al Ministerio de Gobernación, se establece la creación de la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM– como dependencia del Ministerio de Gobernación, puesto que la Ley del Organismo Ejecutivo ya contempla como función del Ministerio de Gobernación la función de registrar y controlar las armas y municiones.

La Dirección General de Control de Armas y Municiones, es una dependencia del Ministerio de Defensa que posee una estructura militar con participación de empleados



civiles y militares, todos sujetos a los ordenamientos militares y tiene dos funciones fundamentales: registrar y controlar; la misma se encarga de registrar todas las armas que los particulares voluntariamente presentan para su registro, las empresas de venta de armas, armerías, polígonos, empresas de seguridad privada; controla a su vez, la circulación legal de armas, a través de inspecciones obligatorias y opcionales.

El Artículo número 22 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala regula: “se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en lo sucesivo DIGECAM, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Control de Armas y Municiones podrá crear oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país.

Las funciones y atribuciones que tiene la Dirección General de Control de Armas y Municiones DIGECAM, lo regula en el Artículo número 24 de la Ley, el cual establece:

- ✓ “Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente.
- ✓ Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.
- ✓ Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.
- ✓ Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.



- ✓ Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala.
- ✓ Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.
- ✓ Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.
- ✓ Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- ✓ Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.
- ✓ Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (6) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.
- ✓ Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- ✓ Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancadas y las policías municipales, en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo.
- ✓ Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.



- ✓ Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.
- ✓ Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.
- ✓ Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.
- ✓ Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.
- ✓ Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.
- ✓ Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.
- ✓ Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley.
- ✓ Las demás que le asigne la presente Ley”

3.1.4. Requisitos para autorizar licencias de portación de armas de fuego

Para la autorización de las licencias de portación de armas la ley estipula que se debe recibir un curso sobre seguridad en el uso y portación de armas de fuego y el funcionamiento y características del arma para la cual se solicita la licencia, el cual se recibirá en las instalaciones de DIGECAM el día en que se reciba la primera licencia con el fin de garantizar al resto de la población que la persona que quiere obtener la



licencia es idónea para el efecto y no representa un peligro para ella misma ni para los demás.

Para ello se han interpuesto pruebas de tipo psicológico, técnico -pericial y de conocimiento de ley. Aunque a primera vista se puede determinar que con el curso que se establece en la ley no se asegura la idoneidad de la persona que portará el arma.

3.2. Contenido de la Ley de Armas y Municiones

Para poder dar cumplimiento y lograr la implementación de los distintos compromisos tanto a nivel nacional como internacional, que Guatemala, ha adoptado y que la misma necesidad y evolución del derecho requiere de acuerdo a los distintos supuestos jurídicos fue necesario regular los siguientes puntos::

3.2.1. Armas de fuego

- ✓ Para la obtención de la licencia de portación exámenes periciales, psicológicos y sobre conocimiento de ley y justificación de la solicitud.
- ✓ Revisión del arma de fuego en el momento de la renovación y cualquier otro en el que el DIGECAM lo solicite.
- ✓ Revisión de la limitación del número de armas por persona en cuanto al derecho de portación de arma de fuego.
- ✓ Prohibición de armas ofensivas en manos de los particulares.



3.2.2. Municiones

- ✓ Prohibición munición expansiva.
- ✓ Fija una cantidad máxima de compra de munición, exceptuando a los deportistas que deberán regirse de otra forma.

3.2.3. Control de armas

- ✓ Para impulsar que las personas registren sus armas, es necesario desconcentrar el registro para que se pueda registrar en los departamentos y así facilitar el registro.
- ✓ Ante las deficiencias históricas en cuanto a un ente encargado del control de las armas y municiones en manos de las empresas de seguridad privada, fue necesaria la inclusión dentro de la reforma legal de dicho Control sobre las armas de las empresas de seguridad privada.
- ✓ Regula la actividad de los intermediarios, por lo que se hace necesario su registro y control de los mismos.

3.2.4. Armas hechizas

Para las armas hechizas, la ley estipula lo siguiente:

- ✓ La ley tipifica como delito la fabricación, portación y comercio de armas hechizas.



- ✓ Establece que los Jueces deben ordenar la destrucción inmediata una vez hayan sido realizadas las diligencias judiciales y periciales correspondientes.

3.2.5. Importación de armas

Para la importación de armas dentro del territorio guatemalteco, se deben de llenar los requisitos siguientes:

- ✓ La ley establece un sistema de licencias obligatorio, que permita notificar al Estado exportador sobre el cargamento.
- ✓ Obligatoriedad de licencias de tránsito.
- ✓ Obligatoriedad del certificado de usuario final.
- ✓ Registro y autorización de intermediarios

3.2.6. Marcaje de armas

El marcaje de las armas de fuego se debe de realizar, según lo que estipula la Ley de Armas y Municiones, de la manera siguiente:

- ✓ Obligatoriedad del marcaje en el procedimiento de fabricación de las armas de fuego y también en la importación de las armas al momento de ingresar al país.
- ✓ Prohibición de ingreso y circulación de armas no marcadas.



- ✓ Establecimiento del marcaje obligatorio en el momento en el cual se involucra un arma de fuego en un hecho delictivo. El marcaje lo puede realizar el Laboratorio de Balística de la Policía Nacional Civil

3.2.7. Delitos

Ante el principio básico que la legalidad y que no hay pena sin ley, fue necesaria la inclusión de las siguientes figuras delictivas, ya que anteriormente no figuran dentro del ordenamiento jurídico penal:

- ✓ Tráfico Ilícito de armas y municiones.
- ✓ Tránsito Ilícito.
- ✓ Fabricación, portación, comercio de armas hechizas.
- ✓ Portación de armas no marcadas Instituto de Enseñanza para el Desarrollo.

3.2.8. Prohibiciones

Dentro de las prohibiciones, se encuentran las siguientes:

- ✓ Armas ofensivas en manos de particulares.
- ✓ Portación ostentosa.
- ✓ Acreditación de la propiedad a través de declaración jurada.



- ✓ Devolución de las armas de fuego, en cualquier fase, por parte de los Jueces si no se han realizado los exámenes periciales correspondientes.

3.3. Organización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

La Dirección General de Control de Armas y Municiones, DIGECAM como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional. Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección, ha creado oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país.

El Director y Subdirector General de control de Armas y Municiones, deben de ser nombrados por el Ministro de la Defensa Nacional en turno; la ley no especifica las calidades con las que deben de contar las personas, para optar a éstos dos cargos.

3.4. Funciones y atribuciones de la Dirección general de Control de Armas y Municiones.

Dentro de las funciones y atribuciones, con las que cuenta la Dirección General de Control de Armas y Municiones se encuentran reguladas en el Artículo 24 de la Ley, dentro de las cuales se pueden mencionar las más importantes:

- ✓ “registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente.



- ✓ Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.
- ✓ Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, des-almacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.
- ✓ Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la ley.
- ✓ Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala.
- ✓ Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.
- ✓ Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas re-acondicionadoras de municiones.
- ✓ Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- ✓ Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.
- ✓ Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito, para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.
- ✓ Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.



- ✓ Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancadas y las policías municipales, en apego a la ley y su reglamento.
- ✓ Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.
- ✓ Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.
- ✓ Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.
- ✓ Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.
- ✓ Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.
- ✓ Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.
- ✓ Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.
- ✓ Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la ley.
- ✓ Las demás que le asigne la ley.”





CAPÍTULO IV

4. Procedimiento para la transferencia de armas

La transferencia de las armas de fuego en Guatemala, puede darse mediante escritura pública, por medio de una compraventa entre particulares, la cual debe de faccionarse por un notario colegiado activo, requisito suficiente para que con el testimonio de dicha escritura pública, pueda realizarse el traspaso del arma de fuego de una persona a otra, juntamente con los demás requisitos que la ley establece.

4.1. La Dirección general de Control de Armas y municiones en la investigación criminal

Uno de los compromisos del gobierno en los Acuerdos de Paz es el traslado del control de armas del Ministerio de la Defensa al de Gobernación. De hecho, durante todo el camino para la reforma de la ley, éste fue uno de los temas más álgidos y que provocó mayor debate.

La ley establece que la entidad de registro y control de armas es la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- del Ministerio de la Defensa, con ello el Departamento de Control de Armas y Municiones desaparece y se crea una Dirección General en el Ministerio de la Defensa. La ley faculta al Organismo Ejecutivo a realizar el traslado de la DIGECAM al Ministerio de Gobernación en un plazo de dos años, pero



condiciona dicho traslado a "si las condiciones de seguridad son congruentes con las garantías establecidas en los Artículos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala."

Al respecto, caben varios comentarios: si la intención era realizar el traslado a Gobernación, más lógico era establecer que el Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM- continuaba funcionando hasta efectuarse el traslado, no crearse una Dirección General en el Ministerio de la Defensa para que en dos años se traslade. El condicionamiento para efectuar el traslado, artículos 1 y 2 resulta bastante ambiguo, ¿cuáles serían los parámetros para que estas se cumplan y cuándo debería considerarse que estas condiciones de seguridad son congruentes ?, ¿quién medirá o establecerá que esto ocurra si finalmente el Ejecutivo es el que va realizar el traslado?.

Se adicionan funciones a DIGECAM, como por ejemplo custodiar las armas de fuego que envíen Jueces, con lo cual se incorpora legalmente algo que se había venido realizando por DECAM desde que inició funciones; los controles sobre las Empresas de Seguridad Privada, el registro y control de las armas de la Policía Nacional Civil y de instituciones de la administración pública, entre otras.

Entre los avances de la ley se encuentra la obligatoriedad para las empresas de compraventa de armas y municiones de conectarse electrónicamente a DIGECAM con la finalidad de establecer controles en línea.



4.2. Compraventa, tenencia y portación de armas de fuego y municiones

4.2.1. Compraventa de armas de fuego y municiones

Al respecto de la compraventa de un arma de fuego o municiones, por parte de un particular o bien una persona jurídica la ley establece, en el Artículo 55 los requisitos que deben de cumplir; dentro de los cuales los más importantes son los siguientes:

- “Presentar al DIGECAM, declaración jurada, realizada por notario público, la cual debe de contener: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número o del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.
- Debe acompañarse la declaración jurada con los documentos siguientes: fotocopia legalizada del documento de identificación personal, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, del solicitante o del representante legal, si se trata de persona jurídica; certificación contable de sus ingresos o estados financieros; fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica; fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, si el solicitante es persona individual.



- Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante se es una persona jurídica; y, finalmente
- Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.”

Al respecto de la compraventa de municiones para armas de fuego, la ley únicamente estipula en el Artículo 60 que, las mismas se podrán comprar con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, o bien; con la presentación de la licencia de portación del arma respectiva; asimismo, indica el Artículo anteriormente mencionado que, solamente podrá venderse municiones del calibre que se encuentre registrado ya sea en la tenencia o portación del arma respectiva.

En este Artículo, los legisladores entraron en controversia, debido a la incesante ola de violencia que azota a Guatemala, y la venta desmedida de municiones para cometer actos delictivos; se procedió a legislar la cantidad de municiones que pueden ser vendidas; así pues, mensualmente, las personas pueden adquirir según lo establece la ley, hasta 250 unidades de municiones por cada una de las armas debidamente registradas en su licencia de portación; o bien, 200 unidades con su registro de tenencia. Las personas individuales o jurídicas que necesiten una mayor cantidad de municiones de las reguladas en el Artículo 60, pueden adquirirlas con un permiso especial que es extendido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones



DIGECAM; justificando fehacientemente la situación que motiva la compra de un mayor número de municiones.

La factura con la cual se acredita la compra de municiones, debe de llevar requisitos específicos, tal como lo estipula el Artículo 60, los cuales deben ser los siguientes:

- “nombre del comprador;
- Dirección
- Número de identificación tributaria
- Número de tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación del arma
- Firma del comprador donde conste que recibió la munición.”

Por su parte, la ley de Armas y Municiones obliga a los vendedores de municiones a estampar el sello de su establecimiento en cada caja de munición, y además, agregar la fecha de venta y remitir a la Dirección General de Control de Armas y Municiones, un informe y copia de la factura de venta cada fin de mes calendario; estipulando además expresamente la prohibición de cualquier transferencia de dominio de municiones entre los particulares.



4.2.2. Compraventa de armas de fuego entre particulares

La compraventa de un arma de fuego entre personas ya sea individuales o jurídicas, que no cuentan con un establecimiento específico para esto; es una práctica bastante utilizada dentro del comercio guatemalteco, la reformada ley de Armas y Municiones, regula los lineamientos que se deben seguir para que la compraventa sea lícita, y además pueda ser registrable en la Dirección de Control de Armas y Municiones.

El Artículo 61, regula lo relativo a la compraventa de armas de fuego entre particulares, el cual, como lineamiento esencial requiere para la validez del negocio jurídico, que el mismo deba constar en escritura pública faccionada por notario en ejercicio de su profesión, y emitir el testimonio correspondiente, el cual tiene un plazo de ocho días hábiles para su inscripción y registro en la Dirección de Control de Armas y Municiones.

4.2.3. Escritura pública de compraventa de arma de fuego

La escritura pública que se debe de faccionar como consecuencia del traspaso de dominio de un arma de fuego, debe de llenar los requisitos que establece el código de notariado para esta clase de instrumentos públicos; pero además de esto la ley de Armas y Municiones regula requisitos específicos en el Artículo 61, los cuales se detallan a continuación:



- “Documento de identificación personal del comprador y del vendedor
- Título de propiedad con que se acredita la propiedad del arma que se trate así como la tarjeta de registro de la misma, extendida por el DIGECAM.

El inciso anterior tiene un punto de controversia, en virtud que, la ley indica que si el propietario de un arma de fuego no pueda probar la propiedad de la misma, está se podrá demostrar mediante declaración jurada prestada ante notario, pero esto sólo se encontraba vigente en un plazo de seis meses después de la publicación de la Ley de Armas y Municiones, lo cual ya prescribió; se está entonces ante una disyuntiva legal, toda vez que en el mercado, quedaron muchas armas sin justo título para demostrar la propiedad de las mismas, las cuales no pueden ser registrables, ni vendidas, ni mucho menos utilizables legalmente.

La copia legalizada de la escritura pública, que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho días siguientes a la celebración del contrato



4.2.4. Tenencia de armas de fuego

Todos los ciudadanos guatemaltecos, tienen el derecho de tenencia de armas de fuego, un su domicilio, pero se debe entender que esta es tenencia, siempre y cuando el arma de fuego no sea sacada de inmueble del propietario.

El registro de tenencia de armas de fuego en la DIGECAM, debe de hacerse únicamente por parte del interesado, el mismo debe de presentar el arma o las armas que pretende registrar, así como la factura de la compra, o bien el testimonio de la compraventa que se realizó en escritura pública.

Lo anterior se encuentra estipulado en el Artículo 63 de la ley, en donde se indica además: "el interesado deberá proporcionar dos municiones, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido, la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará:

- ✓ Nombre
- ✓ Residencia y domicilio del interesado
- ✓ Nacionalidad,
- ✓ Número del documento de identificación personal,
- ✓ Indicación de la marca del arma



- ✓ Modelo
- ✓ Calibre
- ✓ Número de serie
- ✓ Largo del cañon o cañones
- ✓ Conversión de calibres si tuviere”.

Así mismo, la ley también establece cuando un arma de fuego que este debidamente registrada, sea robada o perdida por el titular de la misma por cualquier razón, se debe de dar aviso inmediatamente a la Policía Nacional Civil, o al Ministerio Público, y posteriormente, presentar la copia de la denuncia a la Dirección General de Control de Armas y Municiones; posteriormente y el arma apareciera, se debe de realizar la misma gestión; o sea dar aviso a todas las instituciones anteriores.

El Artículo 69 regula el depósito o custodia de armas de fuego, el cual indica: “el depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas se hará por escrito, debiendo dar aviso, a la DIGECAM dentro del término de tres días hábiles de celebrado, con la información:

- ✓ Datos de identificación personal del depositante y del depositario.
- ✓ Lugar en el que depositarán las armas
- ✓ Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en la DIGECAM.



El depósito de armas de fuego solamente podrá darse entre personas individuales o jurídicas autorizadas por la DIGECAM para tal propósito”.

4.2.5. Portación de armas de fuego

La portación de arma de fuego debe de ser autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, y la misma puede ser solicitada por ciudadanos guatemaltecos, extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada.

Cualquier ciudadano para poder portar arma de fuego de las permitidas en la ley, debe de solicitar la licencia, ante la DIGECAM. Dicha licencia, puede amparar hasta tres armas de fuego de diversa índole. La licencia que extiende la DIGECAM, posee un tiempo de vigencia de uno a tres años, pudiendo esta ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos que previamente establece el Artículo 72, el cual establece:

- a. “Solicitud en formulario que proporcionará la DIGECAM, la cual deberá contener:
 - ✓ Nombres y apellidos completos del solicitante edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.



- ✓ Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.
- ✓ Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b. Acompañar los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.
- ✓ Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.
- ✓ Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.
- ✓ Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante, notario público de conformidad con la ley, que toda la información es verídica.

c. Pago de la tarifa especial respectiva, la cual se fijará en el Reglamento de la presente Ley”.

Por otra parte, la ley establece que no puede concedérsele licencia de portación de arma de fuego, a las personas que se detallan a continuación, según lo que para el efecto establece el Artículo 80:



- ✓ “Menores de veinticinco años de edad.
- ✓ Personas declaradas en estado de interdicción.
- ✓ Los contemplados en el Artículo 73 de la ley.

Se exceptúan de este Artículo los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado o las personas que se incorporen a dichas fuerzas como miembros activos, luego del proceso de capacitación correspondiente”.

Así mismo, el Artículo 82 prohíbe a los particulares la fabricación, importación exportación, intermediación, tenencia y portación de:

- ✓ “Armas bélicas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas mistares y armas experimentales.
- ✓ Reductores de ruido, supresores o silenciadores.
- ✓ Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.
- ✓ Artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- ✓ Municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.
- ✓ Armas hechizas o artesanales de fuego.
- ✓ Armas de fuego sin número de registro o registro borrado alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre del fabricante, ni país de origen.



- ✓ El tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.
- ✓ Portar a la vista ostentadamente las armas y/o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura”.

4.3. Soluciones al problema de la portación de armas de fuego por parte de funcionarios públicos

Las licencias de portación de armas calificadas de portación en razón del cargo no deben ser extendido de oficio, a partir del criterio del cargo del solicitante, como único requisito para otorgar el registro de tenencia y la licencia de portación. Este tipo de licencias también deben de llenar los mismos requisitos de las licencias de particulares y ser sujetos de los mecanismos de habilitación y control, que permitan al Estado fiscalizar la utilización de las armas. Si bien es cierto que dicha excepcionalidad viene dada por la alta jerarquía del cargo, también se debe recordar que la regulación de armas debe atender al principio de igualdad ante ley, además de establecer un sistema restrictivo de control sobre las licencias de portación.

Así pues, es lógico que ciertos funcionarios necesiten portar, como medida de seguridad, un arma de fuego, pero cumpliendo con los mismos requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee portarla, pues dentro de los requisitos que existen



para poder optar a los diferentes, cargos públicos, ninguno tiene vinculo directo con las aptitudes que una persona necesita, según la ley para portar un arma.

4.4. La tenencia y portación de las armas de fuego en Guatemala, un derecho relativo y limitado

La tenencia y portación de armas son un derecho individual relativo. El artículo 38 de la Constitución Política de la República permite: "la tenencia de armas no prohibidas por la ley", en tanto que se reconoce el derecho a la portación de armas "regulado por la Ley". Esta disposición constitucional, ubicada entre los derechos y garantías individuales, merece una lectura crítica por sus implicaciones en la realidad que pretende regular.

En primer término, es preciso anotar que el derecho de portación no es un derecho absoluto, como tampoco lo es cualquier otro derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, si se apega a una interpretación teleológica del texto constitucional.

En un segundo término, la misma normativa constitucional, en su parte dogmática, establece un conjunto de disposiciones y principios que, conforme a una interpretación integral de la Constitución Política de la República, constituyen limitaciones en el ejercicio de determinados derechos de una persona respecto de otra, o respecto de conglomerados. De esa cuenta, los derechos sobre la tenencia y la portación de armas



deben ser interpretados restrictivamente; determinando las condiciones para el ejercicio de ambos, en tanto no tienen carácter absoluto; en virtud que, las normas constitucionales no se pueden entender si no en función de los fines del Estado y de las garantías que para ello se establecen, ningún derecho constitucional es limitativo de la voluntad de la población.

Dado que la proliferación de armas de fuego, en el seno de la sociedad pone en riesgo la vida de los integrantes de una comunidad, o proporciona ventajas ofensivas a quienes tienen la posibilidad de poseerlas, es preciso relativizar los derechos atinentes, en atención al cumplimiento de valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la vida y a la integridad física, a la libertad, a la seguridad, a la justicia; así como en el predominio del interés general sobre el particular.

Una opinión consultiva, solicitada a la Corte de Constitucionalidad por parte del Congreso de la República, vertida en 1996, ejemplifica de mejor manera la interpretación que debe darse al Artículo constitucional 38, al señalar que: "El derecho a portar armas se debe considerar dentro del contexto social como un hecho que la ley reconoce por estrictas causas de necesidad de la persona individual, no como una universalidad, ya que el supuesto formal es que los particulares no necesitan de armas de fuego para su desenvolvimiento social".³⁵

³⁵ Gaceta 40, expediente No. 682-96. Pág. 4. Resolución 21 de julio de 1996.



El orden de valores superiores de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede ser tergiversado por leyes ordinarias ni reglamentarias, y cualquier intento de hacerlo sería nulo de pleno derecho. Una normativa ordinaria tendiente a regular la tenencia y la portación de armas debe corresponder a su carácter de derecho relativo, y de interpretación restrictiva en su aplicación, justamente para no lesionar el sistema de valores establecido en el ordenamiento constitucional.

Además de la normativa constitucional, en el desarrollo de una ley ordinaria de armas y municiones es de primordial observancia el compromiso establecido en el Acuerdo sobre Fortalecimiento de la Sociedad Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, donde se establece la necesidad de crear un marco jurídico relacionado con el Artículo 38 de la Constitución Política de la República.

La incapacidad del Estado para cumplir con sus fines, deberes y obligaciones con respecto a la seguridad personal y al resguardo de los bienes de los habitantes, propicia un círculo perverso donde la proliferación de armas a título individual se pretende justificar por las precariedades del Estado. Además, este contexto difícil se ve agravado por la ausencia de mecanismos de control que permitan el registro y la fiscalización de armas. Esto, entre otros efectos negativos, ha propiciado un lucrativo mercado negro que permite a los particulares y formas organizadas de delincuencia encontrar armas de fuego baratas, en poco tiempo y sin trámites.



Existe en el país, prácticamente un ejército de delincuentes mejor equipado y armado que las fuerzas de seguridad del Estado; y estos grupos y organizaciones ilegales se convierten en destinatarios de un mercado ilícito de armas que se extiende a lo largo del país, y que logran movilizar enormes recursos, tanto en el número de personas como en lo financiero.

Tanto el incremento del fenómeno de la violencia y la grave situación de proliferación masiva e ilegal de armas, así como las claras repercusiones que estos factores tienen sobre la vida cotidiana y el derecho de las personas, el orden público y el bien común de la población guatemalteca, justifican plenamente el establecimiento de un marco jurídico de control y regulaciones específicas. Por tal razón el Estado debe otorgar una efectiva prioridad al control de comercialización y el acceso por personas, al uso de las armas. Ello implica promover la legislación correspondiente, un sistema organizado para su respeto que supere ha una ley vigente permisiva, que va en detrimento de principios básicos de la Seguridad Democrática.

4.5. Aspectos importantes que debieron incorporarse al Artículo 74 del Decreto 15-2009 del Congreso de la República

Antes de entrar de lleno a analizar el Artículo 74, del Decreto 15-2009 del Congreso de la República, se debe de especificar que contiene la norma actualmente. Dicho Artículo contiene las licencias por razón del cargo; facultado que poseen los funcionarios



públicos y la cual indica: "Pueden portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, por razón de su cargo, con la sola presentación del documento que los acredita, cada vez que el arma o las armas estén debidamente registradas en la DIGECAM, los funcionarios siguientes:

- ✓ Los Presidentes de los Organismos del Estado.
- ✓ El Vicepresidente de la República de Guatemala.
- ✓ Los diputados al Congreso de la República.
- ✓ Los ministros de Estado.
- ✓ El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- ✓ El Procurador General de la Nación.
- ✓ Los Secretarios General y Privado de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República.
- ✓ Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, del Tribunal Supremo Electoral, de las Salas de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial.
- ✓ Los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Guatemala.
- ✓ Los ex diputados al Congreso de la República".

Tal como lo estipula el Artículo citado anteriormente, todos los funcionarios públicos de mayor jerarquía dentro del gobierno que se encuentre de turno, están exentos por la ley de obtener la licencia o bien, la tarjeta de tenencia de portación de arma de fuego, en un número de armas de fuego no establecido por dicho artículo ni tampoco



estableciendo se estas pueden ser defensivas, ofensivas, o de otra índole; dándoles un privilegio mayor al del resto de la población civil.

Esta norma en un país netamente democrático, es a todas luces inconstitucional, porque no se puede juzgar el criterio y responsabilidad de una persona, por el cargo que ostenta, o al menos no en Guatemala, porque como se ha visto en los últimos tiempos, alcaldes, jefes de Policía Nacional Civil e incluso Diputados han estado involucrados en hechos delictivos y en el crimen organizado, e incluso están sujetos a procesos penales y otros purgando sentencias ya firmes. Todo lo anterior es un indicio de que el grado de delincuencia es tal en Guatemala, que no puede o no debe darse ese beneficio, porque la impunidad y corrupción esta inmiscuido en todos los grupos y estratos de la sociedad guatemalteca.

Por otro lado, se le da la libertad al funcionario público, para que pueda tener tantas armas de fuego quiera, ya que la ley no estipula el número de armas registradas que puede tener por funcionario, tampoco estipula que tipo o clase de arma de fuego puede portar. Esto viola los derechos de los demás ciudadanos que realizan todos los trámites establecidos en el Decreto 15-2009 del Congreso de la República.

4.6. Reforma del Artículo 74 de la ley de Armas y municiones

Es imperante que el Artículo 74 deba de ser reformado, puesto que se esta dejando espacio para que grupos paralelos de justicia, delincuencia organizada y personas que



no se encuentran capacitadas para la portación de armas de fuego, puedan portar una ilimitada cantidad de armas y hacer cualquier uso de las mismas, a través de funcionarios públicos que pueden conseguir ilimitado número de las mismas para el uso de hechos ilícitos.

Según la Constitución Política de la República, todos los guatemaltecos somos iguales en obligaciones y derechos sin discriminación alguna por razón de cargo público o distinción de etnia, por tal motivo, los funcionarios públicos que deseen portar un arma de fuego, deben de llenar los requisitos que establece la ley, igual que todos los ciudadanos guatemaltecos, debe de investigarse para que uso las van a poseer y no puede dejarse a su libre albedrío cuantas armas van a tener registradas a su nombre.

Se debe de realizar un esfuerzo nacional, para frenar el tráfico ilícito de armas de fuego que existe en el país, y por ello mismo, no puede haber una norma en la que se exonere a los funcionarios públicos de no realizar y llenar los requisitos correspondientes, porque con ello se esta beneficiando al tráfico de armas de fuego, puesto que no se tiene certeza de cómo se compró dicha arma, ni de que manera se realizó dicha compra.

La población guatemalteca debe de unirse con el gobierno de turno, para que por medio de los esfuerzos de carácter nacional, vayan enfocados en la erradicación del tráfico ilícito de armas de fuego, así como de los beneficios por razón de cargo de los funcionarios públicos, para portar arma de fuego si la licencia respectiva, para que se



regule en el Artículo 74 una forma más eficiente un sistema restrictivo, con adecuados mecanismos de control, autorización y fiscalización que permitan alcanzar la finalidad estratégica de poner fin a la proliferación creciente de armas en manos de funcionarios públicos y su utilización en hechos delictivos.

4.7. Creación de requisitos especiales para la portación de armas de fuego a los funcionarios públicos

El Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto número 15-2009, el cual contiene la Ley de Armas y municiones, en la misma; norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala; y tiene por objeto la regulación de la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y las municiones, preceptos dentro de los cuales, se conceden beneficios desmedidos a determinados funcionarios públicos.

Si bien es cierto, los funcionarios públicos en ejercicio de su profesión; cumplen con funciones bastante importantes y a veces riesgosas, esta circunstancia no los hace aptos para el manejo de armas de fuego, por lo que sería de suma importancia que se les realizaran todos los exámenes, que la nueva ley estipula para los particulares, que en todo caso, se concediera tal beneficio a aquellas personas encargadas del



resguardo de su seguridad, únicamente en el ejercicio de su labor como tales y no a ellos mismos por virtud de su función pública.

En un Estado democrático de derecho, como el que gozamos en la actualidad en Guatemala, en donde los funcionarios públicos están sujetos a ley según el Artículo 154 de la Constitución Política de la República, no debe contemplarse la posibilidad de portación de arma de fuego sólo por el hecho de desempeñar un cargo público, sea éste por nombramiento o por elección popular. Todo funcionario público, al igual que el ciudadano común, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a obtener una licencia de portación.



CONCLUSIONES

1. La situación de violencia extrema que sufre Guatemala, se debe en parte sustancial a la relativa facilidad con que se adquiere un arma de fuego sin registro en el país, pues las normas legales que regulan el traslado y dominio de las armas son eminentemente ambiguas.
2. Las licencias de portación de arma de fuego, por razón del cargo, no obedecen al principio constitucional de igualdad ante la ley; en virtud que, la ley exonera de todos los exámenes psicológicos, físicos y de aptitudes que cualquier particular debe cumplir, a los funcionarios públicos que la ley establece.
3. La Constitución Política de la República de Guatemala, no regula la portación de armas de fuego, más que en un solo Artículo, en el que establece como un derecho de todos los ciudadanos el de portar armas de fuego para su defensa y autoprotección; pero es eminentemente corta y deja a libertad de ser regulada por la ley específica sin mayores restricciones.
4. Dar el beneficio de cargo a funcionarios públicos para la portación de armas de fuego, da lugar al tráfico ilícito de armas de fuego y contribuye a la inestabilidad y quiebre de las relaciones del pueblo con el gobierno de turno, porque concede beneficios claros a los funcionarios que quebrantan, el principio de igualdad ante la ley.





RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación, debe implementar de manera urgente un método para la erradicación de armas de fuego sin registro de portación o tenencia en el país, mediante controles más estrictos, en virtud del índice de violencia imperante en la actualidad, para que exista registro de todos los portadores de armas.
2. No puede otorgarse beneficios a funcionarios públicos para la portación de armas de fuego, sin ningún requisito, por que violan el derecho de igualdad, siendo necesario, que el Congreso de la Republica de Guatemala reforme el articulo 74 de la Ley de Armas y Municiones, dado que la Constitución Política de la República, establece que todos los ciudadanos poseen los mismos beneficios de igualdad y derecho, para que dicho principio no se violente.
3. Cuando se modifiquen leyes que regulan asuntos tan importantes, como la portación de armas de fuego, el Congreso de la Republica de Guatemala, debe de ser mas congruente en las disposiciones, porque la Constitución Política de la Republica de Guatemala, contiene los principios fundamentales sobre los que debe de descansar toda la legislación, y así las leyes tengan congruencia.
4. Los funcionarios públicos deben de dar seguridad a la población, y deben de ser ejemplo por el cargo que ostentan ante la población, cumpliendo como todos los



ciudadanos con los requisitos para portar arma de fuego; porque ellos no poseen ninguna cualidad que les haga diferentes en cuanto a las aptitudes para usar un arma de fuego y para que la población se sienta segura y confiada.



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **La participación delictuosa**. Editorial Porrúa. México D.F. 1997.
- CARRILLO FLORES, Antonio. **Estudio de derecho administrativo y constitucional**. Editorial Porrúa México, D. F., 2001.
- CARPIZO, Jorge. **La interpretación Constitucional, derecho comparado**. Editorial Temis, segunda Edición 1987.
- CUNILL GRAU, Nuria. **Responsabilización por el control social**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Eudeba. 2008.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO. **Derecho penal**. Tomo IV, Ediciones Rialp. Barcelona, España, 1964.
- DE BUEN LOZANO, Nestor. **Derecho del trabajo**. Editorial Limusa. México D. F. Quinta edición. 1998.
- Gaceta 40, expediente No. 682-96. Pág. 4. Resolución 21 de julio de 1996.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Balística forense**. Editorial Jurídica, México D. F. Sexta Edición. 2003.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **Análisis psicológico de la ley criminal**. Editorial Boch, Barcelona, España 1989.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. **Humanismo, Estado y Derecho**. Editorial B&T, España, Segunda Edición. 1999.
- LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. Editorial Porrúa, México D. F. Primera Edición 1976.



MARTÍNEZ SOLORZANO, Edna Rossana. **Apuntes de criminología y criminalística**. Ediciones Mayte, Guatemala. 1995

MONTEL SOSA, Juventino. **Manual de criminalística**. Editores Balderas S. A. México D. F. 1991.

PLANIOL, Marcel. **Doctrina ecléctica del poder jurídico**. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú, 1988.

RODRÍGUEZ ALDANA, Vivian Cleotilde. **Análisis jurídico del Artículo 49 de la ley de armas y municiones decreto 39-89**. Ediciones Mayte, Universidad San Carlos de Guatemala, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional constituyente 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Armas y municiones. Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala.